



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 14 de Diciembre del 2006 -- N° 417

DR. VICENTE NAPOLEÓN DÁVILA GARCÍA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 --  
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque --  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: USS 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA CODIFICACIÓN:</b>			
	034	Referente a terminal inalámbrico de base fija celular, tecnología GSM .....	19
<b>2006-014 Expídese la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación .....</b>	<b>2</b>	<b>REGULACIÓN:</b>	
<b>FUNCION EJECUTIVA ACUERDOS:</b>		<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:</b>	
		134-2006 Modifícase la Regulación N° 131-2006 de 6 de septiembre del 2006, relacionada con las normas para el registro de los créditos externos al sector privado .....	<b>20</b>
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:</b>		<b>PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:</b>	
<b>023</b> Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "El Progreso", con domicilio en la Cooperativa Liberación Popular, calles <b>Tupacyupanqui</b> y González Suárez, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha .....	<b>11</b>	<b>Extractos de consultas del mes de septiembre del 2006 .....</b>	<b>22</b>
<b>CONTRALORÍA GENERAL:</b>		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>029-CG</b> Expídese el Reglamento reformado y codificado de delegación de firmas para documentos oficiales .....	<b>11</b>	Cantón Latacunga: De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos <b>tributarios y no tributarios que se</b> adeudan al Municipio y baja de títulos y especies incobrables .....	<b>32</b>
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>		Cantón Girón: Temporal normativa de control y administración del centro histórico .....	<b>35</b>
<b>CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA:</b>		<b>AVISOS JUDICIALES:</b>	
<b>025</b> Referente a Cell Activator .....	<b>17</b>	<b>Muerte presunta del señor Segundo Luis Nieto Cabrera (1 ra. publicación) .....</b>	<b>37</b>

	Págs.
- Muerte presunta de Segundo Daniel Altamirano (2da. publicación) .....	37
- Juicio de expropiación seguido por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra de quienes se crean con derechos reales (3ra. publicación) .....	37
- Muerte presunta de Carmen Dolores Avellaneda Larrea (3ra. publicación) .....	38
- Juicio de expropiación seguido por la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito en contra de la Cooperativa de Vivienda de Empleados Municipales "Jorge Villalobos" (3ra. publicación) .....	39
Muerte presunta de Rubén Valencia Quiroz (3ra. publicación) .....	40
Muerte presunta de Manuel Mouriño Collazo (3ra. publicación) .....	40

**CONGRESO NACIONAL  
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN**

Quito, 30 de noviembre del 2006  
Oficio 473 CLC-CN-06

Señor doctor  
Vicente Dávila García  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL** Ciudad.-

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la **LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Doctor José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN  
CODIFICACIÓN DE LA LEY DE ARBITRAJE Y  
MEDIACIÓN**

**INTRODUCCION**

La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 de la Constitución Política de la República, codifica la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando las

disposiciones de la Constitución Política de la República; Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; Código Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005; Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005; y, Ley Orgánica del Ministerio Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 del 13 de abril del 2006.

Con este antecedente, se codifican las disposiciones de ésta Ley, y nos referimos de manera particular a la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005, que manda agregar un segundo inciso al Art. 7 relacionado a otras formas de someterse al arbitraje; sustituye íntegramente el Art. 8 referente a la renuncia del convenio arbitral; al Art. 31 se efectúan las siguientes reformas expresas: Al final del literal d), se agrega la expresión "o"; a continuación del literal d), se agrega como literal e) el texto: "Cuando se hayan violado los procedimientos previstos en esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el "tribunal Arbitral"; al final de los literales a), b) y c), se suprime la expresión "o"; se sustituyen los incisos segundo y séptimo por un solo inciso relacionado a la interposición del recurso de nulidad respecto del laudo arbitral y su procedimiento; en el inciso cuarto se dispone sustituir expresamente la frase "el recurso de nulidad" por "la acción de nulidad", y, la frase "a los árbitros" por "al árbitro o tribunal arbitral"; y, al inicio del quinto inciso se sustituye el texto "Los árbitros" por "El árbitro o tribunal arbitral". En el Art. 41 relacionado al arbitraje internacional, se reemplaza el literal c) por el siguiente: "Cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad".

Adicionalmente y por sistematización, en el segundo inciso del Art. 4, concerniente a la capacidad para acudir al arbitraje, cuando son las entidades del sector público las que se sometan, se agregan literales a los requisitos establecidos en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto. En el penúltimo inciso del Art. 10, la referencia que se hace al Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, se lo sustituye y actualiza por Art. 68, según la nueva numeración del articulado de ese cuerpo legal que consta en la codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005.

En el segundo inciso del Art. 18, relacionado a la obligación de cumplir con el encargo de árbitro, se hace alusión a la lista de árbitros mencionada en el Art. 41, empero, en dicho artículo se regula el arbitraje internacional, por lo que la referencia es equivocada, y se la corrige puesto que se refiere al literal a) del Art. 40, referente a la organización de centros de arbitraje.

La referencia que se hace al Código de Menores en el último inciso del Art. 47, se lo reemplaza por Código de la Niñez y Adolescencia, ya que el primero fue derogado por el Art. 389 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero del 2003.

En el primer inciso del Art. 59, del Título III, "De la mediación comunitaria", se actualiza y sustituye en concordancia con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución Política de la República, haciendo referencia a los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos.

Al codificar el subtítulo de las Derogatorias, se excluyen los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, relacionados a la derogatoria de la Sección XXX del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil; así mismo a la derogatoria del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; de igual forma a la derogatoria de la interpretación realizada al artículo 1505 del Código Civil en el Decreto Supremo No. 797-B, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 15 de octubre de 1976; y, a la derogatoria en el artículo 1505 del Código Civil, de la frase: "Así la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto", ya que fueron incorporadas en cada uno de estos cuerpos legales codificados por esta Comisión y publicados en el Registro Oficial.

En el artículo final se sustituye el texto: "entrará en vigencia" por la frase "se encuentra en vigencia", ya que esta Ley de Arbitraje y Mediación que se codifica, está vigente desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997.

#### CODIFICACIÓN 2006-014

#### H. CONGRESO NACIONAL LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Resuelve:

#### EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

#### TÍTULO 1

#### DEL ARBITRAJE

#### Validez del sistema arbitral

Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

#### Arbitraje administrado o independiente

Art. 2.- El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.

#### Arbitraje de equidad o derecho

Art. 3.- Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.

#### Capacidad para acudir al arbitraje

Art. 4.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;
- La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;
- En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,
- El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.

El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.

#### Definición de convenio arbitral

Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje.

La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral.

No obstante haber un juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente

solicitarán al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso, deberán, además, desistir de él.

#### Otras formas de someterse al arbitraje

**Art. 6.-** Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

**Art. 7.-** El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.

Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.

#### Renuncia al convenio arbitral

**Art. 8.-** Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando presentada por cualquiera de ellas tina demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone, al contestar la demanda, la excepción de existencia del convenio arbitral. En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales.

#### Medidas cautelares

**Art. 9.-** Los árbitros podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso, para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

La parte contra quien se dicte la medida cáutelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el tribunal.

Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros siempre que las partes así lo estipularen en el convenio arbitral, solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios

sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.

Si nada se estableciere en el convenio arbitral acerca de la ejecución de las medidas cautelares, cualquiera de las partes podrá solicitar a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución de estas medidas, sujetándose a lo establecido en el párrafo dos (2) y tres (3) de este artículo, sin que esto signifique renuncia al convenio arbitral.

#### Demanda arbitral

**Art. 10.-** La demanda se presentará ante el director del centro de arbitraje correspondiente o ante el árbitro o árbitros independientes que se hubieren establecido en el convenio. La demanda contendrá:

1. La designación del centro o del árbitro ante quien se la propone.
2. La identificación del actor y la del demandado.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión.
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige.
5. La determinación de la cuantía.
6. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.
7. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Se deberán, además, cumplir los requisitos señalados en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. A la demanda se acompañará necesariamente el instrumento en que conste el respectivo convenio arbitral o copia auténtica de éste.

Adicionalmente, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en la demanda.

#### Citación y contestación de la demanda arbitral

**Art. 11.-** Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. Adicionalmente, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.

El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no

compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 12.-** Si el demandado tuviere su domicilio fuera del lugar de arbitraje, se le concederá un término extraordinario para que conteste la demanda, el que no podrá exceder del doble del ordinario.

Al contestar la demanda, el demandado podrá reconvenir exclusivamente sobre la misma materia del arbitraje siempre y cuando su pretensión pueda, conforme al convenio arbitral, someterse al arbitraje.

En este caso se concederá al actor el término de diez días para que conteste la reconvencción.

A la reconvencción y su contestación se deberá adjuntar las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en éstas.

#### **Modificación de la demanda o contestación**

**Art. 13.-** Las partes podrán modificar la demanda, la contestación a ésta, la reconvencción a la demanda, o la contestación a ésta, por una sola vez, en el término de cinco días luego de presentada cualquiera de éstas. Las partes tendrán el término de tres días para contestar cualquiera de las modificaciones, en cuyo caso no correrán los términos que estuvieren transcurriendo.

**Art. 14.-** Si el demandado, una vez citado con la demanda no compareciere al proceso, su no comparecencia "no impedirá que el arbitraje continúe su curso.

#### **Audiencia de mediación**

**Art. 15.-** Una vez contestada o no la demanda o la reconvencción, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio.

Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas.

#### **Designación de árbitros**

**Art. 16.-** De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal.

Los acuerdos parciales a que arriben las partes en la audiencia de mediación serán aprobados conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el respectivo centro.

Las partes podrán acordar expresamente y por escrito que sea un solo árbitro el que conozca de la controversia. Este árbitro tendrá su alterno.

Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje.

En tratándose de arbitraje independiente, las partes designarán en el convenio arbitral al árbitro o árbitros principales y al alterno que deban integrar el tribunal.

Si las partes no se pusieren de acuerdo para nombrar todos los árbitros, los designados, una vez posesionados, nombrarán a los que faltaren.

En el evento de que el árbitro o árbitros independientes no aceptaren o no se posesionaren de su cargo y los árbitros posesionados no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de los árbitros que faltaren, cualquiera de las partes podrá pedir la designación de éstos al director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor. Dicha designación se la hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

#### **Constitución del Tribunal**

**Art. 17.-** El Tribunal se constituirá con tres árbitros principales y un alterno, quien intervendrá inmediatamente en el proceso en caso de falta, ausencia o impedimento definitivo de un principal. Los árbitros designados, dentro de tres días de haber sido notificados, deberán aceptar o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan. Una vez aceptada la designación, los árbitros serán convocados por el director del centro para tomar posesión de sus cargos ante el presidente del centro de arbitraje y procederán a la designación del presidente y del secretario del tribunal de lo cual se sentará la respectiva acta.

El presidente designado dirigirá la sustanciación del arbitraje y actuará como secretario del tribunal la persona designada por el tribunal de entre los constantes en la lista de secretarios del centro de arbitraje.

Para el caso de árbitros independientes el tribunal se posesionará ante un notario y actuará como secretario la persona designada por los propios árbitros.

**Obligación de cumplir el encargo de árbitro**

Art. 18.- Aceptado por los árbitros el cargo efe tales, éstos tienen la obligación irrestricta de cumplir las funciones que la presente Ley les asigna, debiendo responder a las partes, en caso de incumplimiento de sus funciones por los daños y perjuicios que su acción u omisión les causare, a menos que se trate de un impedimento justificado.

Si un árbitro dejase de constar en la lista mencionada en el artículo 40 continuará actuando como tal hasta la resolución de la controversia conocida por el tribunal que inte<sup>ra</sup>.

**Inhabilidades para ser árbitro**

Art. 19.- No podrán actuar como árbitros las personas que carezcan de capacidad para comparecer por sí mismas en juicio.

Son causas de excusa de los árbitros las previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

El árbitro que conociera que está incurso en inhabilidad para ejercer su cargo notificará inmediatamente al director del cen<sup>tro</sup> de arbitraje o a las partes que lo designaron para que procedan a reemplazarlo.

**Reemplazo de árbitros**

Art. 20.- En caso de que los árbitros designados estuvieran comprendidos en una de las inhabilidades previstas en el artículo anterior, se hará una nueva designación siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 16, excluyendo a los árbitros inhabilitados.

Si por muerte, excusa justificada o cualquier otra causa llega a faltar definitivamente alguno de los árbitros, lo reemplazará el alterno quien se principalizará. Se designará entonces otro alterno, en la misma forma establecida en el artículo 16.

**Recusación de árbitros**

Art. 21.- *Son causas de recusación* de los árbitros las previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Si actuare en el tribunal quien estuviere impedido de hacerlo, podrá ser recusado por la parte interesada.

La recusación deberá ser resuelta:

- a) En el caso de un tribunal colegiado, por aquellos no comprendidos en la demanda de recusación.  
  
Si éstos no se pusieren de acuerdo, la recusación deberá ser resuelta por el director del centro;
- b) En el caso de que la recusación recayere sobre todos los árbitros, ésta deberá ser resuelta por el director del centro;
- c) En el caso de tribunal unipersonal la recusación deberá ser resuelta por el director del centro. Para su reemplazo se procederá en la misma forma establecida en el artículo 16;

d) Para el caso de arbitraje independiente la recusación deberá ser resuelta por los miembros del tribunal que no han sido recusados; y,

e) Si fuere tribunal unipersonal o si la recusación recayere en todos los árbitros, ésta deberá ser resuelta por el director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes sólo podrán ser recusados por causales desconocidas al tiempo del nombramiento o sobrevenientes a la designación.

**Audiencia de sustanciación**

Art. 22.- Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación en la que se posesionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia.

Si el tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el tribunal arbitral.

Si las partes se encontraren presentes en la audiencia podrán precisar las pretensiones y los hechos 'en las que ésta se fundamenta.

**Diligencia para mejor proveer**

Art. 23.- Si antes de la expedición del laudo, el tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora.

**Audiencia en estrados**

Art. 24.- Una vez practicadas las diligencias probatorias el tribunal señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en audiencia en estrados si es que lo solicitan.

**Duración del arbitraje**

Art. 25.- Una vez practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, éste tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo.

El término podrá prorrogarse, en casos estrictamente necesarios, hasta por un período igual, ya por acuerdo expreso de las partes, ya porque el tribunal lo declare de oficio.

Art. 26.- El laudo y demás decisiones del Tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos.

#### Firma de los árbitros

**Art. 27.-** Si uno de los miembros del tribunal se rehusare o estuviere inhabilitado para firmar el laudo o cualquier otra providencia o resolución, el secretario anotará este particular y firmarán los demás, sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución.

#### Transacción

**Art. 28.-** En el caso de que el arbitraje termine por transacción, ésta tendrá la misma naturaleza y efectos de un laudo arbitral debiendo constar por escrito y conforme al artículo 26 de esta Ley.

#### Conocimiento del laudo

**Art. 29.-** Las partes conocerán del laudo en audiencia, para el efecto el tribunal señalará día y hora en la cual se dará lectura del laudo y entregará copia a cada una de las partes.

#### Inapelabilidad de los laudos

**Art. 30.-** Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte. antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación.

Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.

#### Nulidad de los laudos

**Art. 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere con<sup>v</sup>ocado, no se hubiere notificado la con<sup>v</sup>ocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió.

Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

#### Ejecución del laudo

**Art. 32.-** Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas. presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

#### Rechazo de incidentes

**Art. 33.-** No podrán aceptarse en el curso del proceso incidentes que promuevan las partes, para retrasar el trámite o entorpecer cualquier diligencia. Las peticiones que en tal sentido se presentaren serán rechazadas con multa de diez a cien salarios mínimos vitales generales, que será fijada por el árbitro o árbitros.

#### Confidencialidad del proceso arbitral

**Art. 34.-** Las partes sin perjuicio de los derechos de terceros, podrán convenir en la confidencialidad del procedimiento arbitral, en este caso podrán entregarse copias de lo actuado solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca el recurso de nulidad u otro recurso al que las partes se hayan sometido.

#### Lugar del arbitraje

**Art. 35.-** De no constar en el convenio, las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, y de no llegarse a un acuerdo podrá optarse por el lugar de los efectos del acto o contrato materia del arbitraje o el del domicilio del demandante a elección de éste, en caso de no existir tribunal de arbitraje en uno de los referidos lugares, deberá acudir al de la localidad más próxima.

El Tribunal competente podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o las partes y para examinar cosas, lugares, evidencias o documentos.

Estas diligencias deberán ser notificadas a las partes, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

#### Idioma del arbitraje

**Art. 36.-** Los procedimientos arbitrales se seguirán en castellano. En caso de existir documentos en otros idiomas se presentarán traducidos de conformidad con la ley.

#### Normas supletorias

Art. 37.- En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.

#### Procedimiento

Art. 38.- El arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en esta Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables.

#### Organización de centros de arbitraje

**Art. 39.-** Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

Los centros de arbitraje existentes previos a la vigencia de esta Ley también deberán registrarse, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento.

Los centros de arbitraje deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo a esta Ley.

Art. 40.- Todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento que deberá regular al menos, los siguientes asuntos:

- a) La manera de formular las listas de árbitros, secretarios y mediadores, las que tendrán una vigencia no superior a dos años, los requisitos que deben reunir las personas que las integren, y las causas de exclusión de ellas;
- b) Tarifas de honorarios para árbitros, secretarios y mediadores y la forma de pago de éstas;
- c) Tarifas para gastos administrativos y la forma de pago de éstas;

- d) Forma de designar al director del centro, sus funciones y facultades; y,
- e) Código de ética para los árbitros, secretarios y mediadores.

#### Arbitraje internacional

Art. 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes;
- b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o,
- e) Cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad.

#### Regulación

**Art. 42.-** El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la República.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes.

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

## TITULO II

### DE LA MEDIACIÓN

**Art. 43.-** La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

**Art. 45.-** La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.

Art. 46.- La mediación podrá proceder:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales:
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas: y.
- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término.

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Art. 48.- La mediación prevista en esta Ley podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado.

Para estar habilitado para actuar como mediador independiente o de un centro, en los casos previstos en esta Ley, deberá contarse con la autorización escrita de un centro de mediación. Esta autorización se fundamentará en los cursos académicos o pasantías que haya recibido el aspirante a mediador.

El centro de mediación o el mediador independiente tendrá la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación.

Art. 49.- Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

Además por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.

Art. 50.- La mediación tiene carácter confidencial.

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva.

Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.

Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad.

Art. 51.- Si alguna de las partes no comparece a la *audiencia de mediación* a la que *fuere conocada*, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.

Art. 52.- Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.

Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.

Art. 54.- Los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos:

- a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso;
- b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio;
- c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades;
- d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y,
- e) Un código de ética de los mediadores.

Art. 55.- La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.

**Art. 56.-** Los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación.

Art. 57.- En caso de no realizarse el pago de los honorarios y gastos administrativos conforme a lo establecido en la ley y el reglamento del centro de mediación este quedará en libertad de no prestar sus servicios.

### TITULO III

#### DE LA MEDIACIÓN COMUNITARIA

Art. 58.- Se reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

**Art. 59.-** Las comunidades indígenas y negras o afroecuatorianas, las organizaciones barriales y en general las organizaciones comunitarias podrán establecer centros de mediación para sus miembros, aun con carácter gratuito, de conformidad con las normas de la presente Ley.

Los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley.

Los centros de mediación, de acuerdo a las normas de esta Ley, podrán ofrecer servicios de capacitación apropiados para los mediadores comunitarios, considerando las peculiaridades socio-económicas, culturales y antropológicas de las comunidades atendidas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.- La presente Ley por su carácter de especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere.

Art. 61.- El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, expedirá en el plazo de noventa días el correspondiente reglamento para la aplicación de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62.- Las normas de la presente Ley se aplicarán inclusive a aquellos convenios arbitrales suscritos con anterioridad a su vigencia, siempre que el procedimiento arbitral no haya comenzado.

Art. 63.- Las instituciones que cuenten con un centro de mediación previo a la vigencia de esta Ley, necesitarán registrar al centro, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento.

Art. 64.- Hasta que el Consejo Nacional de la Judicatura esté integrado o tenga sus delegaciones o representaciones en las provincias, cumplirán las funciones que le asignen esta Ley, las cortes superiores.

#### DEROGATORIAS

Derógase la Ley de Arbitraje Comercial dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963.

Derógase la Sección XV del Título 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Artículo Final.- La presente Ley se encuentra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 29 de noviembre del 2006.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal. f.)

Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

Certifico.

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE  
ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997.
- 3.- Ley No. 2005-48, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005.
- 4.- Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero del 2003.
- 5.- Código Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005.
- 6.- Código de Procedimiento Civil, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005.
- 7.- Ley Orgánica del Ministerio Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 de 13 de abril del 2006.

No. 023

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS  
Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante oficio s/n de fecha 10 de julio del 2006, el señor Guillermo Melecio Cueva Ruiz, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "EL PROGRESO", conforme se desprende del acta constitutiva de 3 de julio de 2006 y actas de asambleas de 10 y 17 de los mismos mes y año, que se adjuntan, así como el acta sustitutiva de 23 de octubre de 2006, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el

Registro Oficial 660 de I I de septiembre de 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de 18 de octubre de 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "EL PROGRESO", con domicilio ubicado en la Cooperativa Liberación Popular, calles Tupac Yupanqui y González Suárez, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "EL PROGRESO" a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Sustitúyase en los artículos 1 y 6: "Título XXIX", por: "Título XXX".

SEGUNDA.- Sustitúyase en el Art. 28 literal a) la palabra: "cumplimiento", por: "incumplimiento".

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Director de Servicios Institucionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito. Distrito Metropolitano, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 029-CG

**EL CONTRALOR GENERAL  
DEL ESTADO**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General en su artículo 36, expresa que el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la institución;

Que, para mejorar la eficiencia de la institución, se han expedido reformas al Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo No. 003-CG de 19 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero del 2005;

Que, es necesario actualizar acorde a la organización institucional, el Reglamento Sustitutivo de Delegación de Firmas para Documentos Oficiales de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo No. 010-CG de 22 de marzo del 2005, publicado en Registro Oficial No. 559 de 6 de abril del 2005; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 95 y 31 numeral 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente Reglamento Reformado y Codificado de Delegación de Firmas para Documentos Oficiales de la Contraloría General del Estado.**

**Art. 1.- Contralor General.-** Serán firmados por el Contralor General los siguientes documentos:

- a) Los dirigidos al Presidente y Vicepresidente de la República, presidentes y vicepresidentes del Congreso Nacional, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral; Procurador General del Estado, Superintendente de Bancos, de Compañías y de Telecomunicaciones; presidentes de los tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; ministros de Estado; diputados de la República, a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado con participación estatal; y, máximas autoridades de las entidades del sector público con ámbito de acción nacional;
- b) Las regulaciones y anexos que establezcan normas sobre el control interno y auditoría gubernamental, de obligatoria observancia y aplicación por parte de las entidades y organismos del sector público y entidades de derecho privado sometidas a su control;
- c) Las regulaciones y acuerdos que contengan normas y procedimientos internos sobre administración financiera y organización estructural y funcional de la institución;
- d) Los que se remitan a jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales, fundaciones y organismos no gubernamentales extranjeros;
- e) Los informes sobre los proyectos de contratos del sector público, cuando su cuantía fuere igual o superior al monto previsto para la licitación, sean concursados o no y conforme lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General;
- 0 Los convenios administrativos o técnicos que celebre la Contraloría General del Estado con entidades u organismos nacionales o internacionales;
- g) Los contratos que celebre la Contraloría General, por un monto igual o superior al fijado para el concurso público de ofertas;
- h) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión, por valores que excedan el US \$ 1'000.001;
- i) Los de iniciación de acciones judiciales relacionadas con las autoridades o ex-autoridades, determinadas en la letra a), de este artículo, así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles u otras, formuladas por los antedichos funcionarios o ex-funcionarios;

j) Las acciones de personal que correspondan al ascenso, nombramiento, remoción y concesión de comisión de servicios con o sin remuneraciones de los servidores de la Contraloría y auditores internos sin perjuicio de la delegación que confiera a otras autoridades y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

k) Los contratos de prestación de servicios que celebre la institución; y,

1) La aprobación de los informes de auditoría y exámenes especiales dirigidos a los funcionarios que señala el literal a), de este artículo.

**Art. 2.- Subcontralor General.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los que deban cursarse a subsecretarios, gobernadores, prefectos, alcaldes, así como a las máximas autoridades de las entidades del sector público, que no tengan ámbito de acción nacional;
- h) Los informes sobre los proyectos de contratos del sector público, cuando su cuantía sea igual o superior al concurso público de ofertas, sin alcanzar al de licitación, sean concursados o no;
- c) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión, por valores que excedan los US \$ 300.001 y no superen el US \$ 1'000.000;
- d) Los escritos de iniciación de acciones judiciales que se instauren en contra de los funcionarios o ex-funcionarios que tengan o hayan tenido la jerarquía contemplada en la letra a), de este artículo; así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles y otras deducidas por estos funcionarios o ex-funcionarios;
- e) Las acciones de personal relativas a traslados administrativos, previa consulta al Contralor;
- 0 Las autorizaciones para modificar el Plan Nacional de Control de las Auditorías Externas y Auditorías Internas, el alcance y tiempo de ejecución de las auditorías y exámenes especiales;
- g) Las autorizaciones para apertura y cierre de cuentas bancarias, así como de creación, supresión o aumento de fondos rotativos y liquidación de viáticos en el país;
- h) La aprobación de los informes de auditoría y exámenes especiales dirigidos a los funcionarios señalados en la letra a), de este artículo; e,
- i) Las demás que expresamente le delegue el Contralor.

**Art.3.- Secretario General.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las certificaciones de documentos que corresponda otorgar a la Secretaría General;
- b) Las comunicaciones de trámite, cuya contestación no haya sido asignada expresamente en este reglamento por el Contralor General a otras unidades;

- c) Las comunicaciones relativas al proceso de inclusión o exclusión del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos;
- d) Las notificaciones por la prensa del inicio de auditorías y exámenes especiales en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores o ex-servidores públicos y de terceros relacionados con el examen;
- e) Las convocatorias por la prensa a lectura del borrador de informes en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores o ex-servidores públicos y de terceros relacionados con el examen;
- f) La solicitud de publicación en el Registro Oficial de la nómina de contratistas incumplidos y habilitados; y,
- g) Las demás que le encargue expresamente el Contralor o Subcontralor.

**Art. 4.- Prosecretario.-** Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con su función; y,
- b) Las demás que le encargue el Contralor o Subcontralor.

**Art.5.- Directores Nacionales de Auditoría, Director de Auditoría de Empresas y Director de Auditoría de Proyectos y Ambiental.-** Suscribirán:

- a) Las comunicaciones que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del Plan Operativo Anual y de los imprevistos autorizados por el Contralor o Subcontralor, según sea el caso;
  - b) Las comunicaciones con las cuales se solicite documentos o información necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en las áreas de su competencia;
  - c) Los oficios que deban cursarse a los directores regionales y delegados provinciales de la Contraloría para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
  - d) Las relacionadas con la absolución de consultas técnicas que, en su ámbito, formulen las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, siempre que no se trate de asuntos específicos pendientes de la decisión de la alta dirección;
  - e) Los oficios que se dirijan a funcionarios del sector público o personas del sector privado en asuntos relacionados con las auditorías o exámenes especiales a su cargo;
  - f) Los de distribución de informes aprobados y los de trámite ordinario;
  - g) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones que competan a su función;
  - h) Los informes de auditoría interna que tengan que ver con obras públicas y contratación, al Director de Auditoría de Proyectos y Ambiental y en su ausencia al Subdirector a nivel nacional; e,
- :) Las que para fines de desconcentración les delegue el Contralor General.

**Art. 6.- Director Jurídico.-** Le corresponde firmar:

- a) Los oficios referentes a consultas jurídicas, que formulen los funcionarios de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado sometidas al control de la Contraloría, excepto aquellos que corresponde suscribir al Contralor o Subcontralor;
- b) Los oficios, comunicaciones y en general documentos necesarios para dar cumplimiento al registro y control de las declaraciones patrimoniales juramentadas, conforme a lo previsto en el reglamento pertinente;
- c) Los oficios y comunicaciones requiriendo información sobre los cargos, funcionarios, servidores y ciudadanos incursos en la obligación de presentar declaración patrimonial juramentada de bienes y sobre el cumplimiento de esta obligación;
- d) Las que para fines de desconcentración le delegue el Contralor General;
- e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la institución; y,
- f) Las demás comunicaciones que le sean asignadas por la autoridad.

**Art. 7.- Jefe de Cauciones.-** Suscribirá:

- a) Las comunicaciones inherentes al sistema de administración, registro y control de cauciones;
- b) Los certificados de cauciones; y,
- c) Las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas otorgadas por funcionarios y empleados públicos encargados de la recepción, control, custodia, inversión de fondos y manejo de bienes públicos, inclusive de aquellos que ejercen el control interno o firmen cheques, para garantizar el fiel cumplimiento de sus respectivas funciones, únicamente en la provincia de Pichincha.

**Art. 8.- Director de Capacitación.-** Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones sobre los eventos de capacitación de la Contraloría General y los relacionados con el sector público;
- b) Los informes y certificaciones de aprobación y asistencia a los cursos que dicta la Contraloría General; y,
- c) Las demás que le encargue expresamente el Contralor o Subcontralor.

**Art. 9.- Director de Contratación Pública.-** Le corresponde firmar:

- a) Los oficios en los que se solicite información de carácter técnico o legal en el área de su competencia; y,
- b) Las comunicaciones que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegadas por el Contralor.

**Art. 10.- Director de Responsabilidades.-** Serán suscritos por el Director de Responsabilidades:

- a) Los oficios resúmenes de informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el establecimiento de responsabilidades y las sanciones por contravenciones, a excepción de los que disponga el Contralor General;
- b) Las resoluciones para imposición de sanciones por responsabilidades administrativas culposas, así como la imposición de estas y su ejecución cuando la autoridad competente haya dejado de hacerlo, o cuando se hubieren constituido en sujetos de la sanción, con excepción de los servidores comprendidos en la letra a), de los artículos 1 y 2 de este reglamento, también impondrá las sanciones por contravención;
- c) Las glosas, órdenes de reintegro y resoluciones que establezcan, confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles, por valores que superen los US \$ 60.001 en adelante;
- d) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión por valores que van desde US \$ 60.001 hasta US \$ 300.000;
- e) La concesión de recursos de revisión;
- f) La autorización para que por Secretaría de la Dirección se confieran copias de los documentos existentes en ella; y,
- g) Las que sean delegadas por el Contralor General.

**Art. 11.- Subdirector de Responsabilidades.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Glosas, órdenes de reintegro y resoluciones que establezcan, confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles, por cuantías que van desde US \$ 30.001 hasta US \$ 60.000; y,
- b) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión por valores que van desde US \$ 30.001 hasta US \$ 60.000.

**Art. 12.- Jefe de Determinación.-** Suscribirá:

Las glosas y órdenes de reintegro que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

**Art. 13.- Jefe de Resoluciones.-** Suscribirá:

Las resoluciones que confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

**Art. 14.- Jefe de Recursos de Revisión.-** Suscribirá:

Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

**Art. 15.- El Secretario de Responsabilidades.-** Suscribirá:

- a) El otorgamiento de copias de documentos que reposan en el archivo de la Dirección de Responsabilidades y dará fe de la presentación de documentos que correspondan a esa unidad;

- b) Los oficios que correspondan a notificaciones de glosas y resoluciones que se remitan a provincias;
- c) Los certificados de responsabilidades;
- d) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la institución, y,
- e) Las demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente asignadas.

**Art. 16.- Director Financiero.-** Deberá suscribir:

- a) Las comunicaciones relacionadas con la recaudación de ingresos y desembolsos de la Contraloría General;
- b) Los cheques y comunicaciones relacionadas con la administración financiera, presupuestaria, contable, de Tesorería y de determinación y recaudación del cinco por mil de la Contraloría, y las demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente asignadas; y,
- c) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

**Art. 17.- Director Administrativo.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones con las cuales se soliciten datos para elaborar las listas de proveedores y cotizaciones;
  - b) Los contratos para la adquisición de suministros y equipos para la institución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Programación, Compra, Provisión de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios No Regulados por la Ley de Consultoría;
  - c) Los contratos que celebre la Contraloría General del Estado, regulados por la Codificación de la Ley de Consultoría, señalados en su Capítulo IV, artículo 12 literal a);
  - d) Los dirigidos a las compañías de seguros y que tengan relación con siniestros sobre los bienes de la Contraloría;
  - e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la institución; y,
- 1) Las demás que le sean asignadas.

**Art. 18.- Director de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo.-** Le corresponde suscribir los siguientes documentos:

- a) Los oficios relacionados con la administración y control de personal de la institución, inclusive los endosos que se refieran a la administración de seguros;
- b) Los concernientes a la administración de los centros vacacionales y recreativo; y,
- c) Todos aquellos que de acuerdo a su competencia le sean delegados expresamente por el Contralor, de acuerdo con las actividades determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la institución.

**Art. 19.- Director de Comunicación Institucional.-** Suscribirá:

Los documentos para la formulación de programas sobre relaciones públicas, sociales, deportivos, de información y editorial, previa aprobación del Contralor General.

**Art. 20.- Director de Planificación, Evaluación y Control de Calidad.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones relativas a la revisión y control de calidad de los informes de auditoría y exámenes especiales, formulados por las unidades de auditoría y regionales de la Contraloría;
- b) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con las funciones, determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la institución; y,
- c) Las demás que le sean delegadas por las autoridades.

**Art. 21.- Subdirector cía Planificación, Evaluación y Control de Calidad.-** Firmará:

- a) Las comunicaciones solicitando informes y documentos necesarios para la preparación de la planificación, informes y otros trabajos en el área de su competencia;
- b) Los oficios que deban cursarse a los directores nacionales, regionales, jefes departamentales y delegados provinciales de la Contraloría sobre trámites recibidos; coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relativas a la planificación, ejecución de los planes operativos y control de calidad de los informes; y,
- c) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

**Art. 22.- Director de Coordinación de Auditorías Internas.-** Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones que contengan evaluaciones de las actividades realizadas por las unidades de Auditoría Interna en la provincia de Pichincha;
- b) La aprobación de los informes elaborados por las unidades de Auditoría Interna en la provincia de Pichincha;
- c) Los informes sobre la creación, reestructuración y supresión de unidades de Auditoría Interna, en la provincia de Pichincha;
- d) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones de control que competan a su jurisdicción; y,
- e) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función y las que le sean asignadas por la autoridad.

**Art. 23.- Subdirector de Coordinación de Auditorías Internas:**

- a) Las comunicaciones solicitando documentos necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en el área de su competencia;

- b) Los oficios que deban cursarse a los directores nacionales, regionales, jefes departamentales y delegados provinciales de la Contraloría, sobre trámites recibidos; coordinación, supervisión y evaluación de las actividades en el área de su competencia;
- c) En ausencia del Director y por delegación expresa del Contralor, la aprobación de los informes elaborados por las unidades de Auditoría Interna, en la provincia de Pichincha; y,
- d) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

**Art. 24.- Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas.-** Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de recaudación de ingresos provenientes de resoluciones ejecutoriadas, expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de glosas confirmadas, multas y órdenes de reintegro de desembolsos indebidos con recursos públicos, excepto aquellos que corresponde suscribir al Contralor, y al Subcontralor;
- b) Los títulos de crédito, autos de pago y demás providencias relativos al procedimiento de ejecución coactiva, así como las comunicaciones y, en general, documentos relacionados con dicho proceso;
- c) Los escritos de contestación a las demandas de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a los abogados directores de juicio;
- d) Los oficios con los que se envíe a las direcciones regionales o delegaciones provinciales copias certificadas de los informes de auditoría o exámenes especiales para presentar las correspondientes denuncias en caso de existir indicios de responsabilidad penal; las copias certificadas de expedientes para inicio del procedimiento de ejecución coactiva; y, los que contengan autorizaciones para presentación de las demandas de insolvencia en las respectivas jurisdicciones de las direcciones regionales;
- e) Los escritos de inicio de acciones judiciales que se instauren en contra de funcionarios que no sean los comprendidos en las letras a), de los artículos 1 y 2 de este reglamento, así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas civiles u otras de los funcionarios antes indicados;
- f) Las demandas de insolvencia derivadas de los procedimientos coactivos iniciados, en caso de falta de pago o falta o insuficiente dimisión de bienes, así como todos los escritos necesarios dentro de estos procesos; y,
- g) Los documentos relacionados con el ejercicio de las atribuciones y deberes que compete a esta Dirección y los que le encargue el Contralor General o Subcontralor General.

**Art. 25.- Jefe de Patrocinio.-** Suscribirá:

- a) Las comunicaciones en las que se solicite documentación o información relativa a su área funcional;
  - h) Los escritos y comunicaciones que deban presentarse ante los distintos tribunales y juzgados, Ministerio Público y demás autoridades públicas o privadas para el impulso de las causas en las que la Contraloría General del Estado sea parte, fuere citada o notificada, o haya sido iniciadas por parte de los funcionarios señalados en los artículos 1, letra i), y 2, letra d) de este reglamento;
  - c) La recepción de notificaciones o citaciones judiciales dirigidas al Contralor General del Estado;
  - d) Los documentos relacionados con el inicio de las acciones por hurto o robo de bienes de propiedad de la Contraloría ocurridos en la matriz; y,
- el las comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

**Art. 26.- Jefe de Recaudación y Coactivas.-** Suscribirá:

- a) Las comunicaciones que correspondan al ámbito de su competencia;
- b) Las comunicaciones en las que se solicite documentación o información relativa a su área funcional; y,
- c) Las demás que le sean delegadas por las autoridades.

**Art. 27.- El Secretario de Recaudación y Coactivas.-** Suscribirá:

- a) Las certificaciones de los autos y providencias expedidas por el Director de Patrocinio Recaudación y Coactivas o por el abogado Director de Procesos Coactivos, según corresponda;
- b) Los oficios y comunicaciones de ejecución de disposiciones contenidas en autos y providencias, emitidos por el Director de Patrocinio Recaudación y Coactivas o por el abogado Director de Procedimientos Coactivos que corresponda;
- c) Los oficios y comunicaciones requiriendo a organismos públicos, privados y entidades financieras, información tendiente a instaurar o proseguir acciones coactivas;
- d) Las razones de citación y notificación y otras que correspondan al ejercicio de la acción coactiva;
- e) Los autos y providencias del procedimiento coactivo, conjuntamente con el Director; y,
- f) Certificaciones relacionadas con procesos coactivos.

**Art. 28.- Directores regionales, delegados provinciales.-** Suscribirán:

- a) Los oficios que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del plan operativo anual y de los imprevistos, así como también las órdenes sobre cambios, suspensiones y supresiones de las tareas de auditoría.

La suscripción de los documentos señalado en el párrafo anterior, no requerirán la autorización previa del Subcontralor General, pero los directores regionales darán a conocer inmediatamente sobre el particular al Subcontralor General, y al Director de Planificación, Evaluación y Control de Calidad. Los delegados provinciales lo harán al Director Regional, para la información indicada;

- b) Las comunicaciones solicitando documentos necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en el área de su competencia;
- c) Los oficios que deban cursarse entre directores regionales y delegados provinciales de la Contraloría para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
- d) La suscripción de los informes de auditoría externa resultantes de la acción de control, para su posterior aprobación por parte del Contralor General o por el Subcontralor General;
- e) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones de control que competan a su jurisdicción;
- f) Las relacionadas con la absolución de consultas técnicas que en su ámbito formulen los funcionarios de las entidades y organismos del sector público;
- g) los oficios que se dirijan a funcionarios del sector público o a personas del sector privado en asuntos relacionados con las auditorías o exámenes especiales que practique la unidad a su cargo;
- h) Los oficios de aceptación, modificación o cancelación de cauciones en coordinación con la Jefatura de Cauciones de la Matriz, para el último caso;
- i) Las comunicaciones y escritos relacionadas con las acciones judiciales sobre indicios efe responsabilidad penal, en sus respectivas jurisdicciones y según la reglamentación constante en el Acuerdo N° 018-CG de 21 de julio del 2003;
- j) Los certificados de cumplimiento de contratos con el Estado. previa consulta al registro que lo mantendrá actualizado la Secretaría General;
- k) Los contratos de arrendamiento de locales en su área y los que fueren necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas de su unidad, previa autorización del Contralor General;
  - 1) La certificación de documentos institucionales originados o que se mantengan en esas unidades;
- ni) La aprobación de los informes de Auditoría Interna, los directores regionales, y en ausencia de estos a los funcionarios que les sigan en jerarquía de acuerdo a su respectivo ámbito;
- n) La evaluación de desempeño y gestión de personal de las auditorías internas;
- o) La revisión y control de calidad de informes;

- p) Las notificaciones por la prensa del inicio de exámenes y las convocatorias a lecturas de borradores de informes cuando se desconozca el domicilio de los servidores o ex-servidores y personas relacionadas con las acciones de control que ejecuten; y,
- q) Las demás que expresamente delegue el Contralor General.

**Art. 29.- Subdirector de Tecnología de Información y Comunicaciones, STIC.-** Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de informática;
- b) Las relacionadas con la planificación, desarrollo, organización y dirección de las actividades relacionadas con la implantación y desarrollo de sistemas informáticos; y,
- c) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su competencia.

**Art. 30.- Disposiciones generales.**

- a) Quienes suscriban los documentos a que se refiere este reglamento, deberán hacer constar expresamente que lo hacen "POR EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO"; excepto en el caso de la suscripción de los informes de auditoría y exámenes especiales;
- b) Cuando lo estime conveniente, el Contralor General, por avocación suscribirá los documentos materia de la delegación;
- c) La Oficina de Documentación y Archivo Central, actualizará el registro de firmas de las personas autorizadas a suscribir documentos oficiales;
- d) El Contralor General, mediante acuerdo, cuando considere procedente, y previo informe de la Dirección de Planificación, Evaluación y Auditorías Internas o de la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental, suspenderá o revocará la delegación de aprobación de informes a las direcciones regionales;
- e) El Director de Responsabilidades enviará para conocimiento del Contralor un listado de las entidades, funcionarios y montos de las responsabilidades;
- f) En todo lo concerniente a la entrega de información, se observará lo determinado en la Ley de Modernización, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en lo que fuere aplicable; y,
- g) El Contralor General de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, quienes no podrán a su vez volver a delegar, sin perjuicio de emitir órdenes de trabajo. Los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular.

El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación responderá personal y pecuniariamente, por los actos realizados en ejercicio de su delegación y no responsabilizarán al delegante. En ningún caso los actos del delegado comprometerán al delegante.

**Art. 31.- Disposición transitoria.-** Las glosas, resoluciones y recursos de revisión en trámite a la fecha de expedición del presente acuerdo, continuarán firmando los servidores de la Contraloría General del Estado según los montos establecidos en el Reglamento de Delegación de Firmas, expedido mediante Acuerdo No. 010-CG de 22 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 6 de abril del 2005, de conformidad con la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 32.-** Las disposiciones del presente reglamento no excluyen el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos, regulaciones, y más normatividad vigente que compete al ámbito de control institucional.

**Art. 33.-** Derógase el Acuerdo 010-CG de 22 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 559 (le 6 (le abril del 2005. sus reformas y las demás disposiciones de igual jerarquía jurídica que se opongan al presente reglamento.

**Art. 34.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado. en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2006.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Certifico.

í) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

**CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 025**

Guayaquil, 1 de septiembre del 2006

Señor  
Alfredo Bastidas Valencia  
Gerente General  
**POSITIVENTAS S. A.**  
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-11964 referente a CELL ACTIVATOR, y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-01825, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 1 1 1 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

### INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO 1.-

#### Solicitud.

Fecha de recibido: 9 de agosto del 2006.  
Solicitante: Empresa POSITIVENTAS S. A.  
Producto-Nombre Comercial: CELL ACTIVATOR.  
Fabricado por: HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.  
Material presentado: - Documentos requeridos en el Art. 57 del Regl. de la L.O.A.

- Folleto original de información sobre el producto.
  - Etiqueta original del producto. -
- Sin muestra.

La mercancía denominada , comercialmente **CELL ACTIVATOR**. es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "*Mejora la absorción de nutrientes y la producción de energía* ", además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:

**"Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna".**

Adicionalmente, se observa que dentro de la *información* que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:

- Chlorella (alga).
- Shiitake mushroom (hongo).
- Extracto seco de Cordyceps (hierba).
- Extracto seco de Rhodiola (hierba).
- Polvo de Cayenne (fruta de pimienta).

- Extracto seco de Mushroom Reishi (hongo).
- Extracto de corteza de pino.
- Minerales.
- Excipientes varios.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto CELL ACTIVATOR es un complemento alimenticio que está destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición y un consumo adecuado de elementos botánicos que tienen una acción antioxidante, que normalmente no se ingieren en la alimentación diaria, y de esta forma ayudar al buen funcionamiento del organismo.

#### 3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

El producto CELL ACTIVATOR, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Diversos extractos secos de plantas, hongos y alga).
- Minerales.
- Excipientes varios.

Producto que está destinado a proporcionar una nutrición rica en antioxidantes.

Con este antecedente, tenemos que en el capítulo 21 "Preparaciones Alimenticias Diversas", encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.0622-4, numeral 16, textualmente expresa: "Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)".

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto CELL ACTIVATOR se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.79 - - - Las demás.

#### CONCLUSIÓN:

El producto denominado comercialmente CELL ACTIVATOR, está constituido por una mezcla de diversos extractos secos de plantas, hongo y algas, minerales y excipientes varios, destinado a proporcionar una nutrición rica en antioxidantes, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2106.90.79 - - - Las demás".**

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E),  
Corporación Aduanera Ecuatoriana

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel  
copia del original.

f.) Ilegible.

**CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 034**

Guayaquil, 18 de septiembre del 2006

Señora  
Carta Giussani de Prado  
Gerente General  
STIMM Soluciones Tecnológicas Inteligentes para Mercado  
Móvil C. Ltda.  
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo presentado por STIMM Soluciones Tecnológicas Inteligentes para Mercado Móvil C. Ltda., ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-13153 referente a terminal inalámbrico de base fija celular, tecnología GSM, y en base al oficio No. **GGA-OF-(i)-01994**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 1 1 1 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO I.-**

Solicitud.

Fecha de recibido: 28 de agosto del 2006.

Solicitante: Sra. Carta A. Giussani de Prado,  
Gerente General  
STIMM SOLUCIONES  
TECNOLOGICAS PARA  
INTELIGENTES MERCADO MOVIL C. LTDA.

Producto-Nombre Comercial: Terminal inalámbrico de base fija celular, tecnología GSM.

Material presentado: - Catálogo, característica e información técnica del equipo.

Equipo.

Opinión de clasificación arancelaria.

2.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

La Sra. Carla A. Giussani de Prado, que firma como Gerente General de la Empresa STIMM SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTELIGENTES PARA MERCADO MOVIL CIA. LTDA., expone: Que el producto denominado terminal inalámbrico fijo, se alimenta por corriente alterna, que son unidades fijas también conocidas como bases fijas. Que estas unidades de marca TECOM son bases fijas para sistemas de telefonía celular GSM, es decir que constituye un teléfono celular GSM. El interesado menciona en su comunicación que los aparatos de bases fijas de las diversas tecnologías celulares, en este caso para el terminal inalámbrico de base fija marca TECOM, modelo FCT, están homologados por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la telefonía móvil (Ver Pág., Web [www.supertel.eov.cc](http://www.supertel.eov.cc)).

Que el aparato objeto del análisis presenta las siguientes características técnicas:

- Conector de antena, que recibe las ondas de radio, u ondas electromagnéticas.
- Conector de batería, para conexión caso de corte de energía eléctrica.
- Conector de DC IN 7.5V, con adaptador ACrDC para energía eléctrica de AC 110v.
- Conector RS.232 para conectar a un PC.
- Dispositivo para instalar chip SIM PIN.
- Conector LINE, R.111, no activo en este modelo.
- Conector Pone RJ I I donde se conecta cualquier teléfono, con el que hace la interfase de la entrada de la llamada de celular al teléfono convencional.

Que la función del mencionado aparato consiste en recibir la llamada de la red celular y pasar la comunicación a teléfonos convencionales o a un P13X a efecto de rebajar costos de llamadas celulares a redes internas convencionales.

Por lo expuesto el interesado, Empresa STIMM SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTELIGENTES PARA MERCADO MÓVIL CIA. LTDA., emite su opinión de clasificación arancelaria, y considera al equipo dentro de la subpartida 8525.20.19.00 debido a que en su criterio de clasificación, el aparato constituye una terminal inalámbrica de base fija, es decir un teléfono celular.

Con las características expuestas, y en consideración dr.

Que el Arancel Nacional de Importaciones contenido en el Decreto Ejecutivo 693 del Registro Oficial No. 162 de diciembre 9 del 2005; y, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas (ex Consejo de Cooperación Aduanera) del que el Ecuador forma parte, el equipo permite la comunicación por radiotelefonía celular (teléfonos móviles). Estos teléfonos emiten y reciben señales radiofónicas que, a su vez, son recibidas o

retransmitidas por estaciones de radiotelefonía (estaciones de base) conectadas entre sí. Cada estación de base cubre una determinada zona geográfica (célula). Si, mientras dura la llamada, el abonado pasa de una célula a otra, la comunicación pasa también de una célula a otra automáticamente y sin interrupción. Estos teléfonos funcionan sin hilos y, por consiguiente, van provistos de una antena.

Que una vez examinado el equipo, que se recibió de muestra, la unidad llamada terminal inalámbrico fijo que se comunica por comunicación celular y permite que al equipo se conecte un teléfono convencional o PBX, a fin de establecer la comunicación, el equipo constituye un aparato de radiotelefonía por lo que se clasifica en la partida 8525 Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; - - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, - - De radiotelefonía o radiotelegrafía 8525.20.19 - - Los demás.

#### CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, de manera concordante con el uso de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria que señala "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Nota...", del Arancel Nacional de Importaciones, la unidad llamada terminal inalámbrico fijo, **se clasifican en la subpartida arancelaria.**

**8525.20.19 --- Los demás.**

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero. Gerente General (E)  
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

No. 134-2006

#### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### Considerando:

Que, es necesario armonizar la normativa vigente para el registro de la deuda externa contratada por el sector privado; y,

En uso de la atribución conferida en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1.- Sustituir los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Sección II (Créditos Externos al Sector Privado), del Capítulo II (Créditos Externos), del título tercero (Régimen de Capitales Extranjeros), del Libro 11 (Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

"Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderá a las operaciones de crédito pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices y otros residentes fuera del territorio nacional.

No son susceptibles de registro los sobregiros en cuentas corrientes".

"Artículo 2.- Para el registro de los créditos externos, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto por el Banco Central del Ecuador, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

a) El instrumento representativo del crédito que confirme la existencia de la obligación y que deberá incluir las condiciones financieras, en especial plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino. Adicionalmente, en cada caso, presentará lo siguiente:

1. Cuando el prestamista sea una persona jurídica, copia certificada del nombramiento del representante legal conferida por el responsable del registro público del país en el que se encuentra domiciliado el acreedor.
2. Cuando se trate de créditos contratados por el Sistema Financiero o a través de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, se considerará como instrumento representativo del crédito el mensaje swift de confirmación, emitido por el prestamista del exterior, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino, debidamente certificado por el representante legal de la institución financiera nacional o el mandatario de éste, mensaje en el cual se especificará el beneficiario final del crédito. Cuando una institución financiera del exterior financie una importación instrumentada mediante la emisión de una carta de crédito, se requerirá el mensaje swift que confirme dicha emisión.
3. Cuando los recursos provengan de la utilización de líneas de crédito, en las cuales, las instituciones financieras que operan en el Ecuador actúan como aval, se requerirá también, copia del mensaje swift de transferencia de cada desembolso, en el que deberá constar como beneficiario final el deudor que registra el crédito externo y que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y

destino; además, una certificación que de fe de la acreditación efectuada por el banco local en la cuenta de dicho deudor.

4. En el caso de préstamos, cuya instrumentación se realice mediante la emisión de títulos de crédito, se requerirá la confirmación escrita del acreedor externo sobre la existencia de la obligación, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.
  5. En los contratos de línea de crédito, se registrarán éstos por el valor y demás condiciones financieras que correspondan al primer desembolso. Para el registro de los posteriores desembolsos, el deudor presentará una certificación escrita emitida por el acreedor externo, en la que conste las condiciones financieras de cada desembolso y la referencia a la línea de crédito;
- b) Declaración juramentada, rendida ante Notario Público o ante Juez competente. por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito externo, sobre la existencia tanto del acreedor como de la obligación. En el caso de líneas de crédito la declaración juramentada se la efectuará por el monto total de la línea de crédito. Los aspectos sobre los que versará la declaración juramentada serán establecidos por el Banco Central del Ecuador.

El representante legal de las instituciones que conforman el sistema financiero ecuatoriano que mantengan contratadas líneas de crédito con instituciones del exterior, deberán presentar, en los cinco primeros días hábiles del mes de enero, una declaración juramentada detallando cada línea de crédito contratada;

- c) Documento que demuestre:
1. Acreditación a una cuenta bancaria del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior o un cheque girado contra un banco del exterior. Se considerará como fecha de desembolso, la fecha valor de la transferencia recibida o la fecha de depósito del cheque en la cuenta bancaria del beneficiario, según sea el caso.
  2. En los préstamos de una institución financiera del exterior a una institución financiera local, éstas últimas deberán presentar copia del documento que demuestre la transferencia de los recursos a una cuenta a su nombre en el exterior. Dicha información será confrontada con el reporte de movimientos de liquidez en el exterior que deberá ser entregado diariamente al Banco Central del Ecuador, a través del buzón electrónico, conforme a la circular emitida para el efecto por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.
  3. En el caso de créditos de instituciones financieras del exterior destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Única aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de nacionalización de la mercadería.

4. Cuando los recursos del crédito externo financien operaciones de pre embarque, se acompañará copia de la nota de pedido y el mensaje swift de la transferencia a favor del exportador en el exterior.

5. Cuando el prestamista cancele a nombre del deudor nacional obligaciones con el exterior, se requerirá el mensaje swift de la transferencia de los recursos a favor del beneficiario; la fecha de desembolso se considerará la fecha de dicha transferencia.

6. Si se trata de capitalización de intereses, certificación escrita emitida por el acreedor en la que conste monto, período y fecha de la capitalización de los intereses;

- d) Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de los créditos externos se registrarán también en el Banco Central del Ecuador, para lo cual, el deudor deberá presentar copia del instrumento del crédito emitido por el acreedor externo, copia del registro de la obligación original y la declaración juramentada descrita en la letra b) del artículo 2; y,
- e) Tabla de amortización o de pagos. según corresponda."

"Artículo 3.- Los deudores privados que hayan registrado sus créditos externos en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada. Dichos pagos deberán realizarse a través del sistema financiero ecuatoriano".

"Artículo 4.- El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado después de los 45 días calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.".

## ARTICULO 2.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Los deudores privados podrán registrar los préstamos externos contratados entre el 20 de septiembre del 2006 y la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta regulación, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente regulación.

**SEGUNDA.-** Para el caso descrito en la disposición anterior, si el plazo de 45 días para el registro hubiere vencido, por esta única vez, se podrá registrar hasta el 28 de diciembre del 2006, sin pagar la comisión por registro tardío.

**ARTICULO 3.-** Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a veintitrés días del mes de noviembre del 2006.

f.) El Presidente, Eduardo Cabezas Molina.

f.) El Secretario General, Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General, Directorio del Banco Central del Ecuador.

Quito, 23 de noviembre del 2006.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTORÍA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS  
SEPTIEMBRE DE 2006**

**ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRAL**

**CONSULTANTE: CONSEJO DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA.**

**CONSULTA:**

¿El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es organismo integrante de la Función Ejecutiva sea como Administración Pública Central o Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, no pertenece a la Administración Pública Central ni a la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva; sin embargo, por tratarse de una entidad del sector público de las contempladas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, está sujeta a las leyes y reglamentos que rigen para la administración pública en general y en cuanto fuere aplicable, por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

OF. PGE. N°: 28186 de 29-09-2006.

**BANCO CENTRAL: REPRESENTANTE DEL  
ESTADO**

**CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.**

**CONSULTAS:**

1. "De conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: es competencia del Banco Central del Ecuador o del Ministerio de

Economía y Finanzas actuar en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios?".

2. "De ser el Banco Central del Ecuador la entidad que ostente la representación del Estado ante los organismos monetarios, cuál es la consecuencia jurídica de atribuirse tales representaciones a otras personas?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Sobre la base de lo expuesto, y en atención a los términos de sus consultas, corresponde al Banco Central del Ecuador actuar en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios. Así lo manda el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, sin que de la norma en ciernes se desprenda que tal facultad pueda ser atribuida a otro organismo o entidad.

OF. PGE. N°: 27910 de 19-09-2006.

**BIENES INMUEBLES: REGISTRO**

**CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE OLMEDO.**

**CONSULTA:**

Cuál es el procedimiento legal a seguir a fin de que se determine a favor de la Municipalidad del Cantón Olmedo, la propiedad de los inmuebles mantenidos en posesión desde el día 16 de octubre de 1997 hasta la presente fecha.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La propiedad de los bienes afectados al servicio público así como de los bienes de dominio privado municipales que carecen de título de propiedad dentro del cantón Olmedo, está dada por su ley de creación al encontrarse dentro de los linderos que en ella se especifican, debiendo para el efecto registrarse en el correspondiente Registro de la Propiedad del Cantón Olmedo.

En estos términos se ha pronunciado esta Procuraduría en el oficio No. 25538 de 15 de junio del 2006.

OF. PGE. N°: 27705 de 08-09-2006. **CABECERA**

**CANTONAL: TRASLADO**

**CONSULTANTE: CONTRALORÍA GENERAL  
DEL ESTADO.**

**CONSULTA:**

Si es procedente que el Alcalde y demás autoridades de un Municipio ejerzan sus funciones en una localidad distinta a la de la cabecera cantonal por más de dos años de producido el traslado de ésta.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que el Alcalde y demás autoridades de un Municipio ejerzan sus funciones en una localidad distintas a la de la cabecera cantonal por más de dos años de producido el traslado de ésta.

OF. PGE. N°: 28069 de 25-09-2006.

**CANALES DE COMUNICACION:  
CONTRATACION DE SERVICIOS**

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES.

**CONSULTA:**

Tomando en cuenta que la oferta presentada por la Empresa ANDINATEL S. A. es conveniente para la Superintendencia de Telecomunicaciones, ¿sería procedente que este organismo técnico de control contrate directamente con dicha empresa (privada) el servicio de los canales de comunicación de la red institucional, en aplicación del numeral 6 del artículo 5 del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Institución?

**PRONUNCIAMIENTO:**

El numeral 6 del artículo 5 del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no es aplicable a la contratación de los servicios de canales de comunicación de la red institucional que ese organismo técnico de control pretende llevar adelante con ANDINATEL S. A.

OF. PGE. N°: 27932 de 19-09-2006.

**CONVENIO DE PAGO**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de celebrar un convenio de pago para la cancelación de haberes sin que exista contrato ni autorización escrita para ello.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En el supuesto de que no haya existido compromiso previo, para que el servidor ejecute las labores asignadas, la obligación estaría generada y producida la afectación presupuestaria, si mediante acto administrativo de autoridad competente, se han recibido los servicios a satisfacción de la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades de quienes autorizaron la prestación de dichos servicios sin el debido respaldo contractual. El

mecanismo que adopte la entidad para el pago de los haberes que le corresponden al servidor, no constituye materia sobre la cual la Procuraduría General del Estado deba pronunciarse.

Debe tenerse en cuenta que este pronunciamiento no constituye orden de pago alguna y es válido únicamente para el caso consultado; por tanto, no podrá ser aplicado a otros casos similares, pues los mismos deberán ser analizados bajo los parámetros que correspondan.

OF. PGE. N°: 27703 de 08-09-2006.

**CONSEP: DEPOSITO DE BIENES, PAGO DE OBLIGACIONES  
Y COBRO DE MULTAS**

CONSULTANTE: CONSEP.

**CONSULTA:**

"Para el cobro de las multas impuestas por los 'tribunales Penales o Salas de las Cortes Superiores de Justicia del país, por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, antes de la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, su conversión corresponde realizarla en base a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; es decir tomando en cuenta el salario mínimo vital de los trabajadores en general, vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es que la conversión se la debe realizar de acuerdo al cambio vigente a esa época; o, se debe observar lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, en la que se señala que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago, en las que se haga mención a salarios mínimos vitales generales, como es el caso de las multas establecidas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se entenderá que cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Para el cobro de las multas impuestas por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas antes de la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se aplicará lo previsto en el Art. 125 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990; y, desde la vigencia de la Ley para la Transformación Económica mencionada, se aplicará lo dispuesto en el Art. 12 inciso tercero ibídem. En ambos casos, a la relación fija e invariable de S/. 25.000,00 por cada dólar.

Para el pago de las obligaciones por concepto de derechos de depósito de bienes, se estará a lo determinado en el Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP, en lo que fuere aplicable, tomando en cuenta la paridad de S/. 25.000,00 por cada dólar.

OF. PGE. N° : 27700 de 08-09-2006.

**CONTRATACION LABORAL DE PERSONAL  
EXTRANJERO**

**CONSULTANTE:** ORQUESTA SINFONICA DE  
CUENCA.

**CONSULTA:**

Sobre el procedimiento para contratar ciudadanos extranjeros para que presten servicios en la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Orquesta Sinfónica de Cuenca, como entidad del sector público (según consta en el Decreto Supremo No. 1260, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 10 de noviembre de 1972), no puede celebrar contratos de naturaleza laboral con ciudadanos extranjeros, salvo el caso de contratos de servicios profesionales sin relación de dependencia, siempre y cuando los ciudadanos extranjeros se encuentren autorizados legalmente para ejercer las actividades materia del contrato de servicios profesionales.

**OF. PGE. N°:** 27552 de 05-09-2006.

**CONTRATOS DE PARTICIPACION: CONVENIOS DE  
EXPLOTACION**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

**CONSULTA:**

Se aplica la Ley No. 2006-42 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos a las empresas que al momento de la promulgación de la referida ley 'ya mantenían contratos que consideraban el factor precio del petróleo, para la distribución de excedentes o para el cálculo de la participación de los contratantes?'

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Ley Reformatoria a la ley de hidrocarburos, Ley 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006; y, en particular, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 55 de la Ley de hidrocarburos, debe aplicarse de manera directa y automática en los contratos de participación o de los convenios de explotación de campos unificados, a fin de garantizar que la participación del Estado no sea inferior al 50% de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios del petróleo crudo, restableciéndose de esta manera el equilibrio económico en la relación contractual.

Para el caso de los contratos de participación o de los convenios de explotación de campos unificados, que contienen estipulaciones según las cuales el Estado Ecuatoriano si participa de los referidos beneficios, la aplicación de la Ley 2006-42 tendrá por objeto garantizar que dicha participación no sea inferior al 50% de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios del petróleo crudo.

**OF. PGE. N°:** 28152 de 28-09-2006.

**CONTROL DE OPERACIONES FINANCIERAS:  
FONDO DE SOLIDARIDAD**

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS Y SEGUROS.

**CONSULTA:**

Relacionada con la aplicación del artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, respecto de la competencia de esa Superintendencia para controlar las operaciones financieras del fondo.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros, han celebrado un "Acuerdo de Procedimientos de Coordinación y Cooperación Interinstitucional", suscrito el 11 de enero del 2005, cuyo artículo 8 alude expresamente al ámbito de control que corresponde a cada uno de esos organismos respecto del fondo de solidaridad. Dicho acuerdo, reconoce y reitera la competencia de la Superintendencia para el control de las operaciones financieras del fondo, en armonía con la disposición del artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad.

En consecuencia, corresponde al fondo de solidaridad, entregar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, toda la información que ésta requiera para ejercer sus atribuciones de control, en el ámbito de competencia que le corresponde.

**OF. PGE. N°:** 27708 de 08-09-2006.

**DÉCIMO CUARTA REMUNERACIÓN:  
SERVIDORES DE GALÁPAGOS**

**CONSULTANTE:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
AVIACIÓN CIVIL.

**CONSULTA:**

Si para el pago de la décimo cuarta remuneración a los servidores de la provincia de Galápagos, se debe aplicar lo determinado en la disposición general octava de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG o en su defecto, lo establecido en el artículo 106 y disposición general décima primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El pago del décimo cuarto sueldo a las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la provincia de Galápagos, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LOSCCA, es decir, la suma prevista para el continente, más el incremento del cien por ciento contemplado en la disposición general octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

**OF. PGE. N°:** 27677 de 08-09-2006.

**DÉCIMO TERCER SUELDO:  
SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO****CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TÉCNICA DE  
AMBATO.**CONSULTA:**

"Si el artículo 21 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicado en el Registro Oficial No. 453 del 17 de marzo de 1983 sigue en vigencia, considerando que esta fue emitida cuando la moneda oficial era sucres, y en una situación económica de hace 23 años completamente diferente a la actual economía dolarizada".

**PRONUNCIAMIENTO:**

El artículo 21 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, ha perdido vigencia y aplicación en los organismos y entidades sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N°: 28077 de 25-09-2006.

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA****CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.**CONSULTA:**

Si los concejos municipales del país pueden o tienen la facultad de expropiar o declarar de utilidad pública o interés social terrenos privados y estatales, que están ocupados por asentamientos poblacionales que se encuentran ubicados dentro de su jurisdicción.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las municipalidades tienen plena atribución para declarar de utilidad pública o de interés social los bienes inmuebles que requieran en el ejercicio de sus competencias, en sujeción a lo que manda el artículo 33 de la Constitución Política de la República y previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; procedimiento administrativo que deberá ejecutarse contra el dueño o poseedor de los bienes inmuebles; por el contrario si se tratara de bienes de propiedad estatal, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública.

Se aclara que la opinión que antecede es válida únicamente para el caso consultado; por tanto, no puede aplicárselo a situaciones similares, puesto que las mismas deberán ser analizadas bajo las circunstancias que correspondan. Además, no tendrá valor alguno respecto de casos sometidos a decisión de los jueces o tribunales de la República del Ecuador, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 27702 08-09-2006.

**DEMANDAS COACTIVAS: ENTIDADES DEL  
SECTOR PÚBLICO Y PRIVADAS****CONSULTANTE:** INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL - IESS.**CONSULTA:**

Si procede que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en demandas coactivas incoadas en contra de las entidades del sector público, por incumplimiento de las obligaciones que por ley tienen para con su representada, proceda al cobro de costas, en las que se incluyen honorarios de abogados, pago de peritos, alguaciles, certificados y otros, conforme lo establece el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Si bien el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, referido en su consulta, dispone que las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado; no por ello la institución a su cargo, en tratándose de procesos coactivos que deban incoar en contra de otras entidades del sector público, podrá desatender lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 20, 21, 23 y 24 de su reglamento. Normas que por su jerarquía prevalecen por sobre las otras siendo de obligatoria aplicación de las autoridades administrativas de las entidades del sector público, por tanto del IESS, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con abogados externos.

Para el caso de procesos coactivos que deba iniciar el IESS en contra de particulares, queda a juicio de la institución la aplicación del citado artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando esta aplicación no implique gastos adicionales para la institución, en caso de títulos incobrables.

OF. PGE. N°: 27590 de 06-09-2006.

**DIETAS: MIEMBROS DEL DIRECTORIO****CONSULTANTE:** FONDO DE DESARROLLO DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS DEL  
ECUADOR.**CONSULTA:**

Si es procedente reconocer dietas por cada sesión de trabajo a los miembros del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los miembros del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, tienen derecho a percibir dietas por cada sesión realizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, 232 y 233 de su reglamento y en la Resolución No. 2004-000192 de la SENRES, con las excepciones previstas en dicha normativa.

**OF. PGE. N°:** 27704 de 08-09-2006.

DIETAS: CONCEJAL **MIEMBRO DE DIRECTORIO**

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PUJILÍ, EMAPAP.

CONSULTA:

Si es procedente y legal el pago de la dicta establecida en el Reglamento para el Pago de Dietas a los Miembros del Directorio de la EMAPAP, vigente en la empresa, al señor Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos. pese a que éste ya percibe una dieta en la Municipalidad de Pujilí.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejal que forme parte de una empresa pública municipal, tiene derecho al pago de dietas por las sesiones a las que asista.

**OF. PGE. N°:** 27650 07-09-2006. DOCENCIA

#### UNIVERSITARIA

**CONSULTANTE:** SUBCOMISIÓN ECUATORIANA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS BINACIONALES PUYANGO-TUMBES Y CATA-MAYO-CHIRA PROGRAMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SUR, PREDESUR.

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en lo que tiene relación con el permiso para el ejercicio de la cátedra y la procedencia de imputarlo a vacaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el ejercicio de la docencia constituye un "trabajo o labor de carácter académico", autorizado a los servidores públicos por la Constitución y la ley, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido de que "el tiempo de permiso que el servidor público dedique a la labor docente, siempre que no supere los límites expresamente establecidos en la ley y sea

*compatible con la jornada que deba cumplir en la institución pública, esto es no le quite continuidad, no requiere ser devengado con una ampliación de la jornada del servidor...".*

Igual criterio es aplicable al tema específico materia de su consulta, y por tanto considero que el permiso que la autoridad concede al servidor público para el ejercicio de la cátedra, no es imputable a vacaciones, pues al estar expresamente previsto en el artículo 36 de la LOSCCA, no se cumple la premisa establecida por el artículo 37 ibídem, que prevé que solo los permisos concedidos "fuera de los casos establecidos" por esa ley son imputables a vacaciones. Lo dicho, evidentemente, sin perjuicio de que el servidor público beneficiario del permiso, cumpla a cabalidad y de forma oportuna, todas las obligaciones y deberes que correspondan a su cargo.

**OF. PGE. N°:** 28075 25-09-2006.

#### DOMINIO Y DERECHO DE PROPIEDAD: ISLAS

**CONSULTANTE:** AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS -APE-.

CONSULTA:

Sobre el alcance de las disposiciones del Código Civil Ecuatoriano referentes al dominio y derecho de propiedad de las islas que pertenecen a personas privadas.

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto a la extensión de la propiedad particular sobre tales islas, cabe efectivamente determinar si dicho dominio alcanza al espacio que correspondería a 'playa' (de poseer la isla tal espacio), toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 604, inciso segundo de la norma ibídem, las playas se consideran como bienes nacionales de uso público.

Pese a que es lógico suponer que la disposición respecto de que las playas son bienes nacionales de uso público el Art. 672 del código ibídem, trae consigo una serie de reglas que rigen con respecto de aquellas nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado (es decir, pertenezcan a título legítimo a un particular) cuyo objeto es determinar a quien correspondería su propiedad en diversos casos de accesión a heredades aledañas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, a criterio de esta institución, la propiedad que a título legítimo pudiere alegar un particular sobre cualquier isla que no pertenezca al Estado, solo podría extenderse al espacio de terreno firme que la conforme, no así al espacio de playa que pudiere existir en sus estribaciones; y en cuanto a los efectos a los que podría conducir una pretendida concesión para el uso de esos mismos terrenos, habrá en todo caso, de considerarse lo previsto por el Art. 621 ibídem, que señala que se debe respetar los derechos adquiridos por particulares sobre ríos, lagos e islas.

**OF. PGE. N°:** 28161 de 28-09-2006.

**FONDO DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS: DELEGADO**

**CONSULTANTE:** FONDO DE DESARROLLO DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS DEL  
ECUADOR -FODEPI-

**CONSULTA:**

¿Es procedente que el Presidente de la Corporación Financiera Nacional o su delegado, deje de formar parte del Directorio del FODEPI para convertirse en un órgano asesor externo de la entidad?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1709, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 17 de agosto del 2006, el señor Presidente de la República reformó el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000 relacionado con la conformación del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI, habiendo excluido del mismo al Presidente de la Corporación Financiera Nacional o su delegado; en consecuencia, dicho representante, ya no forma parte del Directorio del FODEPI.

**OF. PGE. N°:** 28076 de 25-09-2006.

**FONDO DE JUBILACIÓN:  
CO-FINANCIAMIENTO**

**CONSULTANTE:** CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA.

**CONSULTA:**

Si "¿La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) tiene atribuciones para co-financiar conjuntamente con los funcionarios y empleados de la entidad, el fondo de jubilación propuesto por sus servidores, el que será administrado por una entidad privada?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política de la República, la CAE podría aportar al financiamiento del fondo de jubilación propuesto por sus servidores, siempre que cuente con los recursos suficientes que cubran tal erogación, fondo que puede ser administrado por una entidad privada; sin embargo, la calificación de la oportunidad y conveniencia de efectuar tal aporte e incluirlo en su presupuesto, así como las responsabilidades derivadas de tal resolución, corresponden al Directorio de dicho organismo.

Cabe anotar que los seguros complementarios deben someterse a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros en su manejo y administración; y, a la Contraloría General del Estado, en cuanto al control del recurso público.

**OF. PGE. N°:** 27926 de 19-09-2006.

**INDEMNIZACIONES: APLICACIÓN DE  
ORDENANZA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
ESMERALDAS.

**CONSULTA:**

Si la ordenanza expedida el 3 de febrero de 1997, que contiene las indemnizaciones por supresión de puestos, renuncia voluntaria, jubilación y fallecimiento, tiene validez para beneficiar a los servidores públicos de esa Municipalidad.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, contempla entre sus disposiciones, (Arts. 25 letra e), 126 y 133) indemnizaciones por supresión de puestos, por accidentes de trabajo o enfermedad. y por jubilación; en los dos primeros casos, conforme a lo dispuesto en la disposición general segunda de la LOSCCA, los pagos se realizarán por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total; y, quienes se acojan a los beneficios de la jubilación, tienen derecho a recibir por una sola vez el equivalente a cuatro remuneraciones mensuales unificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 antes referido.

Según lo previsto en el artículo 239 del Reglamento a la LOSCCA, las indemnizaciones por fallecimiento, incapacidad total o permanente del servidor, se normarán mediante reglamentación que para el efecto expida la SENRES.

En atención a lo expuesto, y en razón de que el pago de las indemnizaciones y beneficios por los conceptos a los que alude su consulta, se encuentran regulados expresamente por la LOSCCA y su reglamento de aplicación; deviene inaplicable, en tales casos, la ordenanza expedida el 3 de febrero de 1997.

**OF. PGE. N°:** 27698 de 08-09-2006.

**INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE  
LABORAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD CANTÓN PUERTO  
LOPEZ.

**CONSULTA:**

Si por haber fallecido un profesional que laboraba para la Municipalidad en el año 2004, debe pagarse la indemnización establecida en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), tomando en cuenta para efectos de tal liquidación el último contrato de trabajo o los contratos renovados con la misma entidad edilicia por tres años consecutivos.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Si no se demuestra documentalmente que el fallecimiento del servidor ocurrió como consecuencia de un accidente de trabajo, o por enfermedad profesional derivada de su función, no sería procedente la aplicación del Art. 126 de la LOSSCA, de acuerdo al texto vigente a la fecha del fallecimiento del servidor (actual Art. 125 de la misma ley codificada).

OF. PGE. N°: 28188 de 29-09-2006.

**JUBILACIÓN PATRONAL**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL.

**CONSULTAS:**

1. "¿Es legal que el Gobierno Municipal de San Cristóbal fije y liquide la jubilación patronal a cónyuge sobreviviente, de acuerdo a lo que establece el artículo 216 del Código del Trabajo, sin considerar que la institución ha pagado puntualmente las aportaciones al IESS?".
2. "¿Es legal que el Gobierno Municipal de San Cristóbal, liquide los valores correspondientes por cada año de servicio que laboró el extinto ex trabajador en la institución en calidad de jornalero?".
3. "¿Tiene derecho la cónyuge sobreviviente a que el Gobierno Municipal de San Cristóbal le pague durante un año, una pensión igual a la que debía recibir el fallecido trabajador de acuerdo con las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones o riesgos de trabajo estipuladas en el Código de Trabajo?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

1. La jubilación patronal es un derecho del trabajador distinto al de la afiliación obligatoria. Así se encuentra establecido en el Art. 216 ibidem. La norma referida, otorga facultad a los consejos provinciales y municipalidades del país, a regular mediante ordenanza, la jubilación patronal aplicable a sus ex trabajadores; de ahí que, la Municipalidad a su cargo está impelida a cumplir el mandato legal al que me he referido.

Si la Municipalidad del Cantón San Cristóbal notificó con el aviso de salida por jubilación del ahora occiso, al IESS, ello determinaría que a la fecha de su deceso, el ex trabajador municipal ya gozaba de las prestaciones que otorga el organismo público rector de la seguridad social en el país y por lo tanto, conforme lo determina la norma constante en el Art. 217 del Código del Trabajo, los herederos del fallecido ex trabajador tienen derecho a recibir de la Municipalidad del Cantón San Cristóbal, la pensión por jubilación patronal que el organismo a su cargo deberá reglamentar a la brevedad posible.

2. Para el caso de que el 1. Municipio del Cantón San Cristóbal no hubiere entregado la liquidación correspondiente al ex trabajador fallecido, de acuerdo

a los montos establecidos en la disposición legal transcrita, deberá consignar dichos valores a los herederos del occiso.

3. Sí, conforme mi pronunciamiento a la primera consulta.

OF. PGE. N°: 28201 de 29-09-2006.

**MEDICAMENTOS DE USO HUMANO:  
FIJACIÓN DE PRECIOS**

CONSULTANTE: ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LO ECONÓMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CONGRESO NACIONAL.

**CONSULTA:**

¿Debe la oferta de medicamentos al sector público y la distribución y venta de medicamentos a los sectores público y privado estar precedida de la solicitud, tramitación y, especialmente, la expedición de la resolución del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Medicamentos de Uso Humano por la cual se fije el precio oficial de los medicamentos de uso humano que son ofertados al sector público en los diferentes concursos públicos o privados y que son vendidos a los consumidores?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Amparada en los explícitos preceptos de la Ley de la Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos de Uso Humano, del Reglamento a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso humano, del Instructivo para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano y del Instructivo para la Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos, esta Procuraduría General, en más de una oportunidad ha advertido en forma concluyente, que al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso humano le corresponde en forma exclusiva, establecer los precios de venta al público de los fármacos y demás medicamentos de uso humano en general. incluidos aquellos de carácter genérico, a solicitud de las empresas productoras o fabricantes, al momento en que éstas se hallen interesadas en su comercialización; dicha atribución y competencia, efectivamente es de orden público, ya que el órgano investido con la facultad de fijar los precios de venta al público de esos medicamentos, sobre determinados márgenes de ganancia, lo hace con miras al bienestar colectivo, evitando así, el apareamiento de políticas especulativas y la fijación arbitraria de los precios, sin fórmula de relación a los costos reales de producción y a los precios vigentes de las materias primas requeridas; consecuentemente, los precios de venta al público de los medicamentos de uso humano fijados por el Consejo antes citado, incluidos los genéricos, rigen para todos los consumidores en general, sean estas personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados y son los que deben constar en los diferentes concursos públicos o privados que lleve a cabo la Administración Pública en general.

OF. PGE. N°: 281 14 de 27-09-2006.

**OBREROS SUJETOS AL  
CÓDIGO DE TRABAJO**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL  
CANTÓN QUININDE.

**CONSULTAS:**

1. "La I. Municipalidad del Cantón Quinindé, con el ánimo de cumplir con los objetivos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mantiene a su cargo escuelas municipales. Es dentro de este marco que algunos profesores municipales, están solicitando se los incorpore dentro de las asociaciones de trabajadores y sindicatos de trabajadores. CONSULTA: De acuerdo a las funciones que ejercen los profesores municipales, pueden solicitar se los considere miembros de las organizaciones clasistas señaladas?".
2. "La I. Municipalidad del Cantón Quinindé tiene suscrito con el Sindicato Unico de Trabajadores Municipales del Cantón Quinindé, el Noveno Contrato Colectivo, en ese marco en su artículo 23 literal 1), establece el monto que se deberá cancelar a cada trabajador por concepto de hora extraordinaria de trabajo. Es en ese marco que se consulta: ¿La norma aplicable para el pago a los trabajadores por concepto de horas extras es la establecida en el artículo 3 del Reglamento para funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, o lo establecido en el respectivo contrato colectivo vigente suscrito entre las partes?".

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. Por limitación de la propia Constitución Política de la República, numeral 4 del Art. 118, las entidades que integran el régimen secciona) autónomo, constreñirán sus relaciones laborales a los obreros, esto es a aquellos ciudadanos que prestan servicios de carácter manual. Todos los demás servidores del Municipio de Quinindé están sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

El contrato colectivo de trabajo, conforme lo especifica el Art. 220 del Código del Trabajo, se define como el convenio celebrado entre uno o varios empleadores o asociaciones empleadoras y uno o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas.

Para el caso que nos ocupa, por mandato de la Constitución, dicha asociación solo puede estar conformada por obreros, por lo que, no pudiendo asociarse otros servidores, mal pueden ser beneficiarios del convenio colectivo. Contrario sensu se ha de entender que, en el no consentido caso que otros servidores intentaran cobijarse en el contrato colectivo, éste no estaría "legalmente constituido" y por lo tanto perdería la capacidad para negociar pactos colectivos por mandato del Código del Trabajo.

Abundando, el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, al que los profesores municipales pretenden incorporarse estipula que esta convención la suscriben la 1. Municipalidad de Quinindé y el Sindicato Unico de Obreros Municipales del Cantón Quinindé.

2. A la firma del Noveno Contrato Colectivo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, todavía no estaba vigente.

A partir de 6 de octubre del 2003 entra en vigencia la mencionada ley orgánica y su ámbito se extiende a las municipalidades del Ecuador.

El pago de horas extras, a partir del 20 de julio del 2005, se hará atendiendo las disposiciones de la Resolución No. SENRES-2005-24, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 20 de julio del 2005.

Para el cálculo de horas suplementarias o extraordinarias de periodos anteriores, se estará a la norma vigente al momento de concretarse la obligación de pago.

OF. PGE. N°: 28138 de 28-09-2006.

**PLANTA: REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE  
PRODUCCIÓN DE SOLVENTES PARA EL  
MERCADO NACIONAL**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE ENERGIA Y  
MINAS.

**CONSULTA:**

Si el Ministerio de Energía y Minas puede autorizar la rehabilitación y operación de una planta existente que le permita producir solventes para el mercado nacional?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es legalmente procedente que el Ministerio de Energía y Minas autorice la rehabilitación y operación de una planta existente destinada a producir solventes para el mercado nacional, en tanto dicha Cartera de Estado hubiera otorgado la autorización inicial y se hayan superado las causales que inhabilitaron la operación de dicha planta.

OF. PGE. N°: 27366 de 29-08-2006.

**PRORROGA DE CONTRATOS: COMPETENCIA**

**CONSULTANTE:** PETROECUADOR.

**CONSULTA:**

Solicita el pronunciamiento de esta Procuraduría General en torno a la prórroga de "dos años del periodo de investigación, construcción de infraestructura, y desarrollo de mercado del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Gas Natural en el bloque 8 costa afuera" otorgada por el CAD a EDC Ecuador Ltd.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 44, reformativa a la Ley de Hidrocarburos, así como con lo establecido en la cláusula 6.3 del contrato del bloque 3 suscrito el 2 de julio de 1996 entre EDC Ecuador Ltd. y PETROECUADOR considero que la prórroga del antedicho contrato solo requiere de la autorización de PETROECUADOR y del Ministerio de Energía y Minas, no siendo por tanto necesaria la autorización de este organismo de control, amén que el Consejo de Administración de PETROECUADOR, en uso de sus facultades y competencias, ya autorizó la mencionada prórroga con Resolución No. CAD No. 352-CAD-200609.13, acto administrativo éste que es de absoluta responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en la toma de dicha decisión.

OF. PGE. N°: 28155 de 28-09-2006.

**QUÍMICOS FARMACÉUTICOS:  
REPRESENTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS  
FARMACÉUTICOS**

CONSULTANTE: COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS,  
CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

"Si en las provincias de la Región Amazónica Ecuatoriana que no existieren profesionales químicos- farmacéuticos o bioquímicos-farmacéuticos, el control correspondiente a los establecimientos, lo ejercerá el Ministerio de Salud a través de las correspondientes instancias especializadas de este organismo estatal; o sea, con la participación directa del Departamento de Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Provincial de Salud correspondiente, supliendo de esta manera la necesidad del profesional en esta Arca, determinada en el Art. 166 del Código de la Salud".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que un mismo profesional químico-farmacéutico no puede tener la representación de más de un establecimiento farmacéutico ni laborar en similares privados cuando desempeñe esas funciones en establecimientos estatales. Tal representación no puede ser ejercida por funcionarios de la Dirección de Control Sanitario.

OF. PGE. N°: 27762 de 12-09-2006.

**REDIMEN REMUNERATIVO: GALÁPAGOS**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

Si el beneficio creado en el numeral 2 de la disposición general octava de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG, debe ser incorporado dentro de los

componentes que conforman el salario unificado de Galápagos, en cumplimiento del principio constitucional de intangibilidad de los derechos de los trabajadores y de lo dispuesto por la disposición general décima primera de la ley ibídem.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El beneficio creado en el numeral 2 de la disposición general octava de la LOREG, debe ser aplicado únicamente a las personas que mantengan relación laboral de dependencia con entidades del sector público de la provincia de Galápagos, en virtud de que el antedicho beneficio se encuentra vigente.

OF. PGE. N°: 27699 de 08-09-2006.

**SALARIO UNIFICADO: INCREMENTO**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL  
CANTÓN PUJILÍ.

CONSULTAS:

1. Es procedente y legal la aprobación por parte del 1. Concejo Cantonal de Pujilí, el incremento de los salarios unificados de los señores trabajadores municipales en la cantidad de USD 20,00 y USD 10,00 adicionales a los choferes, operadores y mecánicos titulados, sin tomar en consideración la resolución de la SENRES sobre este tema?".
2. De ser procedente esta resolución, ¿Se debe suscribir el acta transaccional respectiva o únicamente se requiere la orden directa del Concejo a la Dirección Financiera Municipal disponiendo el pago?".
3. Al no ser procedente la resolución adoptada por el Concejo, e insistiéndose en el pago, ¿Cuáles son las consecuencias legales que este acto implicaría?".

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. En uso de sus facultades, la SENRES expidió la Resolución No. SENRES-2006-0079 que, en lo principal, fijó el incremento a la remuneración mensual unificada para el año 2006, siempre que la entidad u organismo cuente con recursos propios de carácter permanente y que la masa salarial institucional no sea alterada.

Consecuentemente, el incremento aprobado por el Concejo Cantonal de Pujilí, será procedente siempre que no sobrepase los parámetros de aumento autorizados por la SENRES en su Resolución No. SENRES-2006-0079.

2. Si el aumento remunerativo aprobado por ordenanza cumple con las previsiones establecidas en la Resolución No. SENRES-2006-0079, la suscripción de un acta transaccional resulta irrelevante.
3. El Art. 136 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, advierte de las sanciones en las

que estarían incursas aquellas autoridades nominadoras que, comprometiendo recursos económicos relacionados con gastos de personal, incumplan las políticas y resoluciones emitidas por la SENRES.

OF. PGE. N°: 27719 de 08-09-2006.

#### SISTEMA DE PAGO INTERBANCARIO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CAN-TON MANTA.

#### CONSULTA:

Relacionada con la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1533, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 27 de junio del 2006, que contiene el Reglamento que Regula el Sistema de Pagos Interbancarios.

#### PRONUNCIAMIENTO:

El Sistema de Pagos Interbancarios, siendo un medio operativo de carácter técnico, no interfiere en el ejercicio de las competencias específicas de las instituciones del Estado y por el contrario, contribuye a transparentar la gestión pública.

Por tanto, considero que el Decreto Ejecutivo No. 1553 que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Pago de las Remuneraciones a los Servidores Públicos y de todas las obligaciones adquiridas y anticipos legalmente comprometidos que deban realizar las instituciones del sector público, a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador, es aplicable al Municipio de Manta, toda vez que su ámbito de aplicación incluye a todas las instituciones del Estado.

OF. PGE. N°: 27706 de 08-09-2006.

#### SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

CONSULTANTE: IESS.

#### CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido en oficio No. 026920 de 14 de agosto del 2006, que manifiesta si el valor que venía pagando el IESS por concepto de subsidio de antigüedad hasta diciembre del 2003, se lo debe continuar pagando por los siguientes años.

#### PRONUNCIAMIENTO:

Desde que empezó a regir la LOSCCA, es decir, desde el 6 de octubre del 2003, está prohibido a las instituciones y entidades previstas en los artículos 3 y 101 de la ley, crear o establecer cualquier tipo de erogación adicional al previsto en la LOSCCA; o el restablecimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios económicos en materia de gastos de personal.

Por tanto, el pretender continuar pagando el subsidio de antigüedad, significa actuar contra prohibición expresa, puesto que, se estaría creando y restableciendo un rubro que por disposición legal, desde el primero de enero del 2004, forma parte de la remuneración mensual unificada.

Cabe resaltar además, que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos en la cual se contemplaba el subsidio de antigüedad, entre otras asignaciones complementarias, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Por lo expuesto, me ratifico en el contenido del oficio No. 026920 de 14 de agosto del 2006.

OF. PGF. N°: 28071 de 25-09-2006.

#### TERCERA EDAD: DESCUENTOS EN PASAJES AÉREOS

CONSULTANTE: LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, TAME.

#### CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento contenido en oficio No. 024891 de 18 de mayo del 2006, relativo a la forma en que, en la provincia de Galápagos, deben calcularse los descuentos a los pasajes aéreos constantes en la Ley del Anciano y en la Ley sobre Discapacidades.

#### PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la primera regla del artículo 18 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. De ahí que, siendo literal el término "descuento" en la invocada disposición general séptima de la Ley de Régimen para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, ha de entenderse que los descuentos a los pasajes aéreos ordenados por dicha ley, son excluyentes de aquellos descuentos que prevén las leyes del Anciano y sobre Discapacidades, sin que se advierta que, disposición alguna, permita aplicar simultáneamente unos y otros descuentos. Lo anterior no obsta a que el beneficiario del respectivo descuento, ejerza su legítimo derecho para invocar y exigir la aplicación de la ley cuyo beneficio le fuere más conveniente.

El presente pronunciamiento, según previene el penúltimo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, tiene el carácter de definitivo.

OF. PGE. N°: 27692 de 08-09-2006.

#### TERCERA EDAD: EXONERACIÓN SERVICIOS ELÉCTRICOS

CONSULTANTE: COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE DEL CONGRESO NACIONAL.

#### CONSULTA:

Respecto a los documentos que deben acreditar las personas mayores de 65 años para gozar de la exoneración del 50% del valor de consumo que cause el uso de los

servicios de un medidor de energía eléctrica cuyo consumo mensual sea de hasta de 120 Kw / hora, en aplicación de lo previsto en el Art. 15 de la Ley del Anciano.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las personas mayores de 65 años tienen derecho, entre otros beneficios, a la exoneración del 50% del valor del consumo causado por el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica con un consumo mensual de hasta 120 Kw / hora, bastando para acceder a este beneficio, la presentación de la cédula de ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

OF. PGE. N°: 28285 de 29-09-2006.

**TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS**

CONSULTANTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y "TRANSPORTE TERRESTRES.

**CONSULTA:**

Relacionado con la competencia que tendría la Municipalidad de Cuenca para delegar a la Corporación CUENCAIRE, la contratación y fiscalización de los centros de revisión y control vehicular.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El convenio de transferencia de competencias entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres como máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito en el país y la Municipalidad de Cuenca, por el cual se descentraliza la organización, planificación y regulación del tránsito y transporte terrestre en dicha jurisdicción cantonal, éste rige para las partes, toda vez que ha sido suscrito al amparo de disposiciones constitucionales y legales, normativas que son de rango superior a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; y no se contraponen a éstas.

En cuanto a la revisión técnica vehicular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, procede que la Municipalidad de Cuenca realice dicha actividad como mecanismo para mejorar la calidad del aire en el cantón y proteger la salud de sus habitantes.

Con estas consideraciones, me ratifico en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 026107 de 11 de junio del 2006.

OF. PGE. N°: 27918 de 19-09-2006.

**UNIFICACIÓN SALARIAL: OBREROS**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

**CONSULTA:**

Los trabajadores de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos S. A. sujetos al Código del Trabajo, se hallan excluidos del ámbito de la Ley Orgánica de Servicio Civil

y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, (sic) LOSCCA, al igual que sus similares de otras empresas del Fondo de Solidaridad, y por lo tanto no se les debe aplicar la unificación salarial?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Tribunal Constitucional en Resolución No. 036-2003-TC declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la LOSCCA entre ellas, de la inclusión de la letra g) en el artículo 1, letra d) de la Ley No. 2004-30 que añade el inciso final al artículo 5 de la Ley No. 2003-17. Sin embargo, el artículo 3 de la resolución de la referencia, desechó las demandas de inconstitucionalidad por el fondo, contra otras normas de la misma ley orgánica. Así, los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 109, 111, 112, 114, 115, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, inciso primero; 135 y 136 letra d), las disposiciones generales primera, segunda, tercera y décima; las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y décimo primera; la primera disposición final, entre otras, han mantenido vigencia desde 6 de octubre del 2003, no siendo necesario además insistir en que por su carácter orgánico, la LOSCCA prevalece sobre el Código del Trabajo. además de que en la última codificación de este cuerpo legal, el sometimiento a determinadas normas de la LOSCCA, por parte de los trabajadores del sector público, está reconocido.

Con la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, debe aplicarse a los obreros, en los artículos que efectivamente los incluye, ateniéndose siempre a la resolución ya mencionada. No existe en derecho público interpretaciones extensivas o analógicas.

OF. PGE. N°: 28136 de 28-09 2006.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE  
LATACUNGA**

**Considerando:**

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión de la jurisdicción coactiva, a fin de mejorar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeudan al Municipio de Latacunga;

Que, el Código Tributario en el Art. 64, señala que la Administración Tributaria Seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que, el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil determina que "...el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento...";

Que, es necesario contar con el instrumento jurídico que facilite la sustanciación de los procesos, facilitando un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y dar de baja los títulos y especies incobrables; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución de la República y numerales 1, 25 y 49 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio de Latacunga y baja de títulos y especies incobrables.**

**Art. 1.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-** La jurisdicción o acción coactiva se ejercerá para el cobro de los créditos tributarios, no tributarios y, por cualquier otro concepto que se adeudare al Municipio de Latacunga, previa expedición del correspondiente título de crédito o título ejecutivo. Cuando los cobros sean anuales el título de crédito corresponderá al ejercicio económico del año respectivo; y, con mora de treinta días cuando los pagos sean mensuales, de noventa días cuando los pagos sean trimestrales y de ciento ochenta días cuando los pagos sean semestrales; o por multas, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 158 del Código Tributario, 941 y 945 del Código de Procedimiento Civil; así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 2.- Competencia.-** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal o la persona que designe o faculte el Alcalde del cantón, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 159 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 del mismo cuerpo legal.

**Art. 3.- Elaboración de órdenes de cobro.-** El Director Financiero de oficio o por intermedio del servidor a quien delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias.

Los títulos de crédito por impuestos prediales, se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales, sin embargo para el ejercicio de la acción coactiva se generará un listado de dichos títulos, que se enviarán al respectivo Juez de Coactivas, hasta el 15 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número de título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En caso de títulos de crédito que por otros conceptos se adeudaren a la Municipalidad, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán de Tesorería en cualquier fecha.

**Art. 4.- Notificación.-** Emitida la orden de cobro se notificará al deudor concediéndole 8 días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo a lo previsto en el Art. 152 del Código Tributario.

**Art. 5.- Notificador.-** La notificación se hará por el funcionario o el empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de administración designe. El notificador dejará constancia bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día hora y forma de notificación, conforme lo ordena el Art. 104 del Código Tributario.

**Art. 6.- Formas de notificación.-** La notificación se practicará por cualquiera de las formas previstas en el Art. 105 del Código Tributario.

**Art. 7.- Auto de pago.-** Vencido el plazo señalado en el Art. 152 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago. El Tesorero Municipal o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes equivalentes al valor de la deuda dentro de tres días. Contados desde el día siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, más los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios. El interés se calculará de acuerdo al Art. 20 del Código Tributario. El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El Juez de Coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal, las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 165 del Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 8.- Solemnidades sustanciales.-** En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

**Art. 9.- Embargo.-** Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para embargo en el término ordenado en el auto de pago el ejecutor ordenará el embargo. que se realizará de acuerdo a la sección segunda del Capítulo V del Título II del Código Tributario.

El funcionario ejecutor podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia.

**Art. 10.- Depositario y Alguacil.-** El Juez de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as de la Municipalidad, al Alguacil y Depositario, para los embargos, y retenciones quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él y quienes percibirán los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

**Art. 11.- Deudor.-** Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes de la Municipalidad, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

**Art. 12.- Suspensión del juicio coactivo.-** Los juicios de coactiva no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de la coactiva, excepto en el caso previsto en el Art. 4 de esta ordenanza.

**Art. 13.- Baja de títulos de crédito.-** El Alcalde conforme lo determina el numeral 40 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenará al Director Financiero la baja de especies incobrables por muerte, desaparición, quiebra, insolvencia, prescripción, u otra causa semejante que imposibilite su cobro; así mismo el Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, ya sea mediante solicitud del contribuyente, de conformidad con la letra c) del Art. 166 de la referida Ley Orgánica, Art. 54 del Código de Comercio y Art. 83 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

**Art. 14.- Personal de coactiva.-** La Unidad de Coactivas estará constituida por el Juez de Coactivas, el abogado nombrado o contratado por el Alcalde para este efecto, el Secretario y el notificador, quienes cumplirán y ejercerán las funciones propias del ámbito de sus competencias.

El Secretario de Coactivas o el Secretario ad-hoc, realizará los autos de pago, el control estadístico del número de citaciones y notificaciones, y mantendrán actualizado los procesos coactivos.

El abogado Jefe de coactivas tendrá a su cargo el seguimiento y evaluación de los juicios coactivos considerando el número de juicios y su cuantía: la responsabilidad comienza con la citación del auto de pago y la sustanciación de la causa, para efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactivas hasta su conclusión, además mantendrá permanente coordinación y relación de trabajo con el Juez de Coactivas a efectos de la entrega-recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los juicios.

Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de notificar y citar a los contribuyentes que adeuden al Municipio por cualquier concepto y sentar la razón de la citación o notificación haciendo constar el nombre completo del coactivado, la turma en que se hubiere practicado la diligencia, la fecha, hora y lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc para efectos de las citaciones, la función de notificadores será ejercida por la Policía Municipal.

**Art. 15.- Citación y notificación.-** La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante mediante una sola boleta o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, conforme lo establecido en el Art. 164 del Código Tributario.

En el caso de los títulos de crédito que se emitan por obligaciones tributarias por un monto inferior a 20 dólares americanos, por concepto de capital, cuando se desconozca el domicilio del coactivado, la citación del auto de pago podrá realizarse con una sola notificación por la prensa. De dicha citación, el Secretario sentará la correspondiente razón, en la que hará constar el nombre del diario, la fecha

y el número de la página, sin que haya necesidad de que se agreguen al proceso el recorte de la publicación. Los costos de la publicación serán pagados proporcionalmente por los coactivados a prorrata.

Las citaciones practicadas por los policías municipales que para este efecto serán los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido realizadas por el Secretario de Coactivas; y, las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. Las citaciones que deban hacerse por la prensa, los hará el Juez de Coactivas.

**Art. 16.- Excepción.-** No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad, a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación no significará pago y será efectuada en la ventanilla de recaudación de Tesorería Municipal o en la cuenta bancaria que señale el funcionario ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

El deudor podrá presentar las excepciones, ante el Juez ordinario competente, acompañando prueba de la consignación, hasta antes de verificado el remate de los bienes embargados en el juicio coactivo y se tramitará de acuerdo a lo prescrito en el Art. 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 17.- De las costas.-** La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores del Municipio conlleva la obligación (le pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado, y se constituyen por: honorarios del abogado, Secretario, Alguacil, Depositario, notificador, peritos, emisión de certificados, publicaciones radiales, en la prensa, transporte de personal para efectuar las citaciones y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

**Art. 18.-** Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactivas, de conformidad con la tabla siguiente:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, el abogado percibirá el valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados, y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado;
  - b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo, o como resultado del remate de bienes, se dispondrá el pago: al abogado de acuerdo al valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados, al Secretario el 50% del valor que percibe el abogado y al Alguacil el 25% del valor que percibe el abogado, quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;
  - c) El Depositario presentará una planilla al Juez de Coactivas por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación;
- (.1) Si el producto del remate no llegare a cubrir el valor total de la obligación y hasta que el deudor cancele la misma, el Juez de Coactivas dispondrá que se pague al personal contratado el 50% de los honorarios que les correspondería hasta que se ordenen las medidas cautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación;

e) El notificador por la prestación de sus servicios, percibirá los valores que le asignare el abogado; y,

- 1) Para el caso de que se requiera la presencia de un perito, este deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare solamente de un informe de liquidación percibirá por concepto de honorarios el valor mínimo equivalente al 5% de la deuda y en todo caso no superará el 10% de la misma. Si se tratare de otro tipo de informe, el Juez de Coactivas analizará el monto de los honorarios considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio.

Cuando se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, y el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivado, así como también los honorarios respectivos.

Art. 19.- Depósito de valores.- Los valores recaudados se depositarán en la cuenta que mantiene la Municipalidad en el banco corresponsal, a través de depósitos que efectuará la Tesorería Municipal y tendrán el tratamiento de fondos propios.

Art. 20.- Derogatoria.- Deróganse todas las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás actos municipales que se opongan a la presente ordenanza.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 21.- En aquellos casos relacionados con el procedimiento de ejecución no prevista en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto por el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 22.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del 1. Concejo, a los seis días del mes de noviembre del 2006.

f.) Ing. Jessy Tobar Chiriboga, Msc., Vicepresidenta del 1. Concejo.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del 1. Concejo:

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** El Suscrito Secretario General del Concejo del cantón Latacunga, certifica que la presente "Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio de Latacunga y baja de títulos y especies incobrables", fue discutida en primero y segundo debate en sesiones ordinarias de los días 25 de octubre y 6 de noviembre del 2006.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del 1. Concejo:

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN LATACUNGA.-** Aprobada que ha sido la presente "Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio de Latacunga y baja de títulos y especies incobrables", remítanse tres ejemplares al señor

Alcalde del cantón Latacunga, para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Latacunga, 13 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Jessy Tobar Chiriboga, Msc., Vicepresidenta del 1. Concejo Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTÓN LATACUNGA.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la "Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio de Latacunga y baja de títulos y especies incobrables", para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón Latacunga.- Ejecútese.-Notifíquese.- Latacunga, 14 de noviembre del 2006.

f.) Rafael Maya Coronel, Alcalde de Latacunga.

**CERTIFICACION.-** El Suscrito Secretario del 1. Concejo, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Latacunga 15 de noviembre del 2006.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del 1. Concejo.

#### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GIRON

##### Considerando:

Que, el artículo 15 de la Ley de Patrimonio Cultural faculta a las municipalidades de aquellas ciudades que posean centros históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados cuyas características sean dignas de ser preservadas a dictar ordenanza que las protejan;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que los planes reguladores de desarrollo urbano, podrán contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de la ciudad de gran valor artístico e histórico o de protección del paisaje urbano;

Que, para los efectos expresados podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos;

Que, hasta que se disponga del estudio especial de protección del centro histórico del cantón Girón; es necesario dictar una norma de carácter temporal del control, con el propósito de rescatar, preservar, proteger y conservar el área correspondiente al centro histórico y áreas de protección; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63, numeral uno de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelv<sup>e</sup>:

**Expedir la presente ORDENANZA TEMPORAL NORMATIVA DE CONTROL Y ADMINISTRACION DEL CENTRO HISTORICO DEL CANTÓN GIRÓN.**

#### DELIMITACIÓN

Artículo 1.- Considérese en forma preliminar como zona de valor urbano y arquitectónico, toda el área consolidada del cantón Girón, la comprendida al Norte con el río "El Chorro" y su cruce con la avenida Girón Pasaje desde aquí y siguiendo al Este hasta la intersección con el río Llamacápac, de esta intersección y en dirección Este y siguiendo el río Girón hasta el puente que comunica con Moisol y desde este punto una línea imaginaria hasta la calle Leopoldo Peñaherrera, y su intersección con la calle Juan Vintimilla, desde aquí y en dirección Oeste, hasta la Girón Pasaje, de esta intersección hacia el Norte hasta el punto inicial; río "El Chorro" y su cruce con la avenida: Girón Pasaje.

Se considera además los tramos y conjuntos especiales del centro histórico de Girón los siguientes: la calle vía a San Vicente, los inmuebles emplazados a lo largo de la avenida Cuenca y los inmuebles que se encuentran en la prolongación de la Antonio Flor al Sur, considerados estos conjuntos áreas especiales dentro del conjunto del centro histórico de Girón.

Artículo 2.- El Concejo Municipal del Cantón Girón actuará de acuerdo a la Ley de Patrimonio Cultural, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Artículo 3.- El Concejo Municipal del Cantón Girón realizará un Plan de preservación de la zona histórica con el carácter de emergente.

Artículo 4.- Conocer y resolver de conformidad con esta ordenanza previo informe de los técnicos municipales y del Instituto de Patrimonio Cultural, Dirección Regional del Austro acerca de las solicitudes realizadas por la ciudadanía, trabajos de restauración, mantenimiento, conservación, consolidación, nuevas construcciones, derrocamientos totales o parciales, etc. que se pretenden efectuar en los inmuebles y edificaciones comprendidas en el área de protección o en su área de influencia.

Artículo 5.- Señalar normas y medidas a adoptarse para salvaguardar la integridad de los sitios y bienes monumentales que hayan sido, o que podrían ser alterados por cambios o agregados forzados.

#### NORMAS DE ACUACION

Artículo 6.- En la zona protegida por la presente ordenanza no se podrá realizar ninguna intervención arquitectónica, sin la aprobación previa y expresa de la Oficina de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad del Cantón Girón y previa asesoría del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Dirección Regional del Austro.

Artículo 7.- Se autorizará la construcción de nuevas edificaciones en solares vacíos, siempre que la nueva edificación se ajuste a las características tipológicas, volumétricas, formales y estructurales del lugar circundante.

Artículo 8.- Las edificaciones que aún estando en vial estado de conservación, tengan un valor histórico, arquitectónico y urbano, no serán demolidas, sino conservadas o restauradas, respetando las características originales de ellas y formales de la zona en que se encuentren, así: usos, densidad, altura, ocupación y utilización del suelo.

Artículo 9.- La actual ordenanza temporal; mantendrá vigencia hasta la conclusión de los estudios y declaratoria para la preservación y conservación del centro histórico de Girón.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los 20 días del mes de septiembre del 2006.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que, la presente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Girón, fue aprobada por el 1. Concejo Cantonal en dos debates en sesiones ordinarias de fechas septiembre 13 y septiembre 20 del 2006.

Girón, septiembre 20 del 2006.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL 1. CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN:** Girón, a 21 de septiembre del 2006, las 11h00, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 126, remítase la presente ordenanza a la señora Alcaldesa del 1. Concejo Cantonal de Girón, para su respectiva sanción.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DE GIRÓN:** Recibo la ordenanza que antecede, en tres ejemplares, en Girón, a septiembre 21 del 2006, a las 11h30.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

**ALCALDIA DE GIRÓN:** Girón, a 21 de septiembre del 2006, a las 12h10, **VISTOS:** De conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la ordenanza que antecede y ordeno su publicación en la cartelera municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

**RAZON:** Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, la Alcaldesa de Girón, señora Martha Jiménez Marcatoma, el 21 de septiembre del 2006 a las 15h45. Girón, a septiembre 21 del 2006.- Lo certifico.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

**FUNCION JUDICIAL DISTRITO  
GUAYAS**

**R. DEL E.  
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE  
GUAYAQUIL**

**EXTRACTO DE CITACION A:**

Segundo Luis Nieto Cabrera.

**LE HAGO SABER:** Que en este Juzgado por sorteo de ley, ha tocado conocer el juicio de presunción de muerte N° 381-0-2006, seguido por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, por muerte presuntiva de Segundo Luis Nieto Cabrera.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Demanda de presunción de muerte con fundamento en el Art. 67, regla segunda del Código Civil.

CUANTÍA: Indeterminada.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.

TRAMITE: El trámite es sumario.

**AUTO:** Mediante auto dictado el 18 de agosto del 2006, a las 18:13.27, dispone: **VISTOS:** La demanda que antecede propuesta por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, que pide se declare la muerte presunta de su padre, el señor Segundo Luis Nieto Cabrera, por ignorar su paradero. y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido más de tres años. de conformidad a lo dispuesto en la regla 2° del Art. 67 del Código Civil, se califica de clara, precisa y completa. y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta al trámite respectivo. En consecuencia, accediendo a lo solicitado, previamente cítese a Segundo Luis Nieto Cabrera, en el Registro Oficial y en el Diario Expreso que se edita en esta ciudad. en la forma establecida en el Art. 67 regla 2° del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas, en representación del Ministerio Público.

Lo que comunico para fines de ley.

Guayaquil, 31 de octubre del 2006.

f.) Ab. Francisco E. Ramírez Burgos, Secretario 4-10-01,  
Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(Ira. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DE AZOGUES**

**CITACION JUDICIAL**

Al desaparecido Segundo Daniel Altamirano, le hago saber que en el Juzgado Segundo de lo Civil de Azogues, existe una demanda de muerte presunta, cuyo extracto con la providencia en ella recaída, es como sigue:

ACCIONANTE: Rosa Amelia González.

JUICIO: Muerte presunta.

TRAMITE: Sumario.

CUANTÍA: Indeterminada.

.JUEZ: Sr. Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

**PROVIDENCIA**

Azogues, mayo 30 del 2006.- Las 17h30.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de esta causa que ha correspondido a este Juzgado en virtud del sorteo legal. La demanda presentada por Rosa Amelia González Ortega es clara y completa, por lo que se acepta al trámite pertinente. En lo principal, conforme señala la regla segunda del Art. 67 del C. Civil, cítese al desaparecido Segundo Daniel Altamirano con la petición y esta providencia, por tres veces en el Registro Oficial y en los periódicos: El Comercio de la ciudad de Quito y en el El Espectador de esta ciudad de Azogues, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones de que se declarara la muerte presunta una vez cumplida las formalidades de ley. Intervenga el Agente Fiscal doctor Wilson Rodas Ochoa, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará con lo pertinente. Agréguese los documentos acompañados a la demanda. Cítese con lo pertinente a los interesados que son los hijos del desaparecido y que se llaman Mesías Rodrigo, Mario Alonso, Manuel Teófilo, Nube Gladis, Ariolfo Isaías, José Rogelio, Rosa Carmen, Enma Rosario y Ana Maricel Altamirano González. Para la citación a los cuatro primeros, remítase a la Oficina de Citaciones la documentación del caso.- Como se dice que los cinco últimos están en el exterior y por ende resulta imposible determinar su residencia, se dispone que se le cite por la prensa, en el diario La Portada de esta ciudad. La cuantía es indeterminada.- Presente la autorización al defensor y el casillero 72 para las notificaciones.- llágase saber.

f) Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

Azogues, junio 29 del 2006.

f.) Germania Sigüenza Bravo, Secretaria.

(2da. publicación)

**R. del E.**

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS**

**JUZGADO 11° DE LO CIVIL**

**EXTRACTO - CITACION**

A: Quienes se crean con derechos reales.

**LE HAGO SABER:** Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 787-A-1998, cuyo extracto es el siguiente:

**ACTORA:** M. 1. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente a la época, por el Ing. León Fcbrcs Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal.

**DEMANDADO:** Quienes se crean con derechos reales.

**CUANTÍA:** S/. 198'900.000 o USD 7,956.00.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el código catastral No. 48-0062-001.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, 7 de octubre de 1998. a las 14h30.

**VISTOS:** Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la propiedad de INECEI. en liquidación, representada por el Ing. Raúl Maldonado Rodas, código: 48-0062-001. Ubicación: provincia del Guayas. cantón Guayaquil. con un área de terreno 3.978,00 m2, presentada por el ingeniero León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y doctor Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías están legitimadas con la copia certificada otorgada por el Secretario Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del Juicio de Expropiación del Libro Segundo del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación la propiedad de 1NECEL en liquidación, código 48-0062-001, por el M. 1. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 28 de mayo de 1998, y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante debe pagarse por el bien a expropiarse según avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a la orden de esta Judicatura por la suma de ciento noventa y ocho millones novecientos mil sucres (S/. 198'900.000,00) girado contra la cuenta corriente No. 138083-4 de la Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 019011, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento. Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento

Civil su ocupación inmediata por parte de la M. 1. Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación. Se designa perito al Ing. Pedro Marín Triviño, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien dentro de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. Al demandado 1NECEL en liquidación, en la persona de su liquidador Ing. Raúl Maldonado Rodas, cíteselo en la ciudad de Quito, en el inmueble frente a las calles Avda. 6 de Diciembre 2427 y Orellana, mediante deprecatorio a enviarse a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso, última parte del Código de Procedimiento. Previamente, con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Téngase en cuenta que la parte accionante designa como sus patrocinadores además del Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, a los abogados Valter Subía Chaug, Eduardo Pablo Rodríguez Abad, Melvin Zamora Cruz y Juan Marcos Feijoo F., debiendo notificárseles en la casilla judicial No. 1776, así como que los mencionados profesionales están autorizados para intervenir en todas las diligencias que fueren necesarias dentro de este proceso. Cítese y notifíquese. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se notificará mediante despacho dirigido a uno de los jueces de lo civil de la ciudad de Quito, concediéndosele el término de cinco días en razón de la distancia. Notifíquese. Guayaquil, 22 de noviembre del 2005.- Las 10:03:24.-. Agréguese a los autos el escrito presentado por el Sr. Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), a la época y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal. Proveyéndolo. envíese atento oficio al señor Director del Registro Oficial como se solicita.- Hágase saber.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, 29 de noviembre del 2005.

f.) Ah. Luis M. Serrano Pérez, Secretario, Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO  
DE 1.0 CIVIL. DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

A: Carmen Dolores Avellaneda Larrea.

**Actores:** Wilson Cornelio, Fernando Bolívar, Edison Miguel y Víctor Avellaneda Larrea.

**Demandada:** Carmen Dolores Avellaneda Larrea.

**Juicio:** Especial de muerte presunta a partir del 18 de noviembre de 1998. N° 625-2006 Dr. L. Curillo.

**Casillero judicial:** N° 276

**Fundamento legal:** Arts. 67 y siguientes del Código Civil.

**Abogado:** Dr. Edmundo Vaca.

**Cuantía:** Indeterminada.

**Providencia:**

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 22 de agosto del 2006; las 1 lh46.- VISTOS.- Avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo realizado.- Por cuanto los actores han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.- La demanda propuesta por Wilson Cornelio, Fernando Bolívar, Edison Miguel y Víctor Avellaneda Larrea es clara y reúne los requisitos de ley. En consecuencia se la admite a trámite en juicio especial, por tanto cítese, a la desaparecida señora: Carmen Dolores Avellaneda Larrea, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito por tres veces, así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.-Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.-Téngase en consideración y como procurador común al señor Wilson Cornelio Avellaneda Larrea. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores, así como la autorización dada a su abogado defensor. Notifíquese.

F) Dra. María Elena Chávez. Jueza. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Jorge Mier Burbano. Secretario. (3ra.

publicación) R.

del E.

EXTRACTO

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**JUICIO DE:** Expropiación N° 331-2006-C.G.

**ACTOR:** 1ng. Juan Antonio Neira Carrasco, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito.

**DEMANDADOS:** Cooperativa de Vivienda de Empleados Municipales "Jorge Villalobos" y Alfredo Díaz Almeida.

**CUANTÍA:** LS \$ 19.530,00.

**CASILLERO**

**JUDICIAL:** 1233 - Dr. Luis Morales.

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 1 de junio del 2006; las 1 Oh28.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne todos los requisitos de ley, lo que se acepta al trámite especial previsto en la sección 19va., Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad a lo previsto en el Art. 82 del código y juramento rendido sobre la imposibilidad del actor de dar con la individualidad o residencia de los representantes legales de la Cooperativa de Empleados Municipales Jorge Villalobos, cítese por la prensa, por tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Oficicse al señor Director del Registro Oficial para que realice las publicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 784 del cuerpo de leyes mencionado. Cítese al señor Alfredo Díaz Almeida en el lugar que se indica en la demanda. Ordénese que los propietarios o poseedores del bien mueble expropiado, concurran a hacer uso de sus derechos en el término de quince días. Por haberse adjuntado a la demanda un cheque certificado por la suma de US \$ 19.530,00 que a juicio de la entidad demandante constituye el precio a pagarse por la expropiación total y en acatamiento en lo dispuesto en el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. se ordena la ocupación inmediata del predio expropiado por parte de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito "EIVIAAP-Q", cuyas características del predio consta en el plano y demás documentos adjuntos a la demanda. Inscríbase la demanda y esta providencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Deposítense el dinero consignado en el Banco Nacional de Fomento. Practíquese el avalúo del bien expropiado. para cuyo efecto se nombra como perito al ingeniero Manuel Silva, quien se posesionará de su cargo oportunamente y presentará su informe en el término de quince días contados a partir de la fecha de su posesión. Agréguese al proceso la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado por el actor y la calidad en que comparece. Así como la facultad otorgada a sus abogados defensores. Notifíquese. f.) Dr. Rubén Giler Cedeno, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

Lo que pongo en conocimiento de los demandados y del público en general para los respectivos fines de ley.

f.) E. Burbano de Lara, Secretario. (3ra.

publicación)

R. del E.

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO  
DE LO CIVIL DE PICHINCHA****JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA****CITACION JUDICIAL****CITACION JUDICIAL.**

A: Rubén Valencia Quiroz.  
 JUICIO: Especial (muerte presunta N° 544-06-LA).  
 CAUSAL: Artículo 66 y siguientes del Código Civil.  
 ACTORA: Lidia Magdalena Narváez.  
 DEMANDADO: Rubén Valencia Quiroz.  
 CUANTÍA: Indeterminada.

Al público en general se le hace saber que en esta Judicatura ha propuesto juicio especial de muerte presunta del señor Manuel Mouriño Collazo, propuesto por María Teresa del Niño Jesús Sánchez Salazar, en los siguientes términos:

ACTORA: María Teresa del Niño Jesús Sánchez Salazar.  
 DEMANDADO: Manuel Mouriño Collazo.  
 JUICIO: Especial muerte presunta No. 97-2005-O.M.- Arts. 67 y siguientes del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTÍA: Indeterminada.

ABOGADO DEFENSOR: Dr. Arturo Duque.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Sangolquí, a 22 de febrero del 2005, a las 1 Oh20.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los demás requisitos de ley.- En lo principal y de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 67 del Código Civil, cítese al presunto desaparecido señor MANUEL, MOURIÑO COLLAZO, por tres veces con el contenido de la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en los diarios La Hora de la ciudad de Quito y El Universo de la ciudad de Guayaquil, con intervalo de un mes entre cada una de estas citaciones, bajo apercibimiento de rebeldía de ser declarada su muerte presunta una vez cumplidas las formalidades legales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales en representación del Ministerio Público.- Agréguese los documentos presentados.- Tómese en cuenta el casillero judicial designado para recibir sus notificaciones No. 64 designado por el Dr. Arturo Duque y Notifíquese.

f.) Dr. Alfonso Iñiguez García (Juez).

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en esta ciudad de Sangolquí, para sus posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Fernando Granja Lanas, Secretario Juzgado 17° de lo Civil de Pichincha.

**(3ra. publicación)**

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 27 de junio del 2006; las 14h23. VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez titular.- En lo principal, la demanda que antecede es clara completa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, y siguientes del Código Civil.- Cítese al desaparecido...mediante tres publicaciones en el Registro Oficial; y, a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional de los que se editan en este Distrito Metropolitano de Quito, "con intervalo de un mes entre cada dos citaciones".- Cuéntese con uno de los señores agentes distritales de Pichincha.- Tómese nota del casillero judicial señalado por la compareciente, la designación de su defensor y la facultad que le concede, para que suscriba cuanto escrito sea necesario, dentro de la presente causa, en defensa de sus intereses.- Agréguese la documentación que se acompaña al libelo inicial, actúe la Dra. Norma Almeida, en calidad de Secretaria encargada mediante memo N° 937-006-ddp.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo (Juez).- **JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 29 de junio del 2006; las 11h31.- De oficio se corrige la providencia inmediata anterior en el sentido de que en lugar de que se diga "Cuéntese con uno de los señores Agente Distrital de Pichincha", debe decir "cuéntese con uno Agente Fiscal de Pichincha", actúe la Dra. Norma Almeida, en calidad de Secretaria encargada mediante memo N° 937-006-ddp.- Notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo (Juez).

Lo que le comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal.

f.) Dra. Norma Almeida Espinel, Secretaria (E).

**(3ra. publicación)**